

**FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA**

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGÍA DEL AGUA

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Programa de Capacitación a Distancia

Curso: Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Instructor: Lic. Rodolfo Betancourt Reta

Septiembre de 1997

CURSO DE CAPACITACIÓN A DISTANCIA GUÍA GENERAL DE ESTUDIO

En nuestros días, las realidades social y laboral demandan satisfacer necesidades complejas de educación, que no estén determinadas por factores espacio-temporales. También, se requieren nuevos modelos educativos que cuenten con mayor énfasis en el aprendizaje y que permitan a los alumnos ser más autónomos, apoyados en el potencial que la tecnología ofrece para su desarrollo.

La Comisión Nacional del Agua, CNA, consciente de los retos implicados en el proceso de globalización académica, establece una modalidad vanguardista de educación: la capacitación distancia.

El Programa de Cursos de Capacitación a Distancia 1997, constituye el inicio de un esfuerzo por parte de la CNA, de poder ofrecer una alternativa de desarrollo y preparación para todo su personal, lo más cercano a las áreas de trabajo, sin implicar un gran desplazamiento y una alta inversión económica.

Siendo que esta nueva modalidad educativa tiene una gran diferencia con el sistema tradicional de capacitación presencial, es necesario que el participante cubra algunos:

Prerrequisitos:

1. Conocimientos básicos sobre el tema del curso
2. Disponibilidad de horario para asistir a las teleconferencias.
3. Compromiso personal para el autoestudio de los materiales.
4. Realizar los ejercicios de los temas del curso.
5. Haber recibido el paquete de estudio al inicio del curso.

Así como también seguir las siguientes:

Recomendaciones:

1. Material del participante.

- * El diseño del material del participante ha considerado en su integración una serie de **elementos pedagógicos**, con la finalidad de proporcionarle un sistema de **autoaprendizaje**, es decir, que la combinación de aspectos: teóricos, prácticos y de evaluación, junto con las teleconferencias y asesorías, le llevarán a que de una manera sistemática logre el objetivo del curso y la modalidad de capacitación a distancia.
- * Se le recomienda hacer una o varias **lecturas** del tema del día, **previo a la teleconferencia**, de tal manera que en los espacios diarios para "dudas", dentro de la transmisión o en el horario establecido para asesoría individual optativa, usted pueda hacer o enviar sus preguntas, comentarios o sugerencias al instructor.

- * Al principio del material encontrará: el **Programa de Actividades y ésta Guía General de Estudio**. En ellas encontrará las actividades diarias y detalladas del curso. Se le sugiere hacer una revisión y correlación de los dos para conocer la mecánica de trabajo durante la semana del curso a distancia.

2. Horario de Teleconferencia.

- * En el material didáctico encontrará el **Programa de Actividades** del curso, el cual señala las fechas y horarios de trasmisión. Se le sugiere tomar en consideración que las teleconferencias serán **en vivo**, por lo que no habrá repetición del tema. Su **puntualidad** diaria al curso será importante para poder cubrir el objetivo del tema del día. En total se han considerado 10 horas de transmisión satelital.

- * El horario de transmisión considera un **tiempo** para resolución de **dudas** en vivo, por parte del expositor, únicamente sobre el tema en exposición. Para ello podrán hacer o enviar sus preguntas, por vía telefónica o fax a los siguientes números:

Tel/Fax 91 (5) 622 - 93 - 38 Tel/Fax 91 (5) 622 - 93 - 40
Estudios de TV - UNAM, MÉXICO, D.F.

- * Se les recomienda utilizar los **formatos** para: **Transmisión de fax**, diseñados exclusivamente para el curso, a fin de contar con información suficiente del participante y su sede, para dar una respuesta adecuada y completa. Podrán solicitarlos al Coordinador Regional del curso.

- * El **tipo de preguntas** se seleccionarán en función de la relación con el tema, evitando con ello posible repetición de las mismas.

- * Las preguntas hechas durante la transmisión de la Teleconferencia, que no alcanzaran a ser **contestadas**, se hará en el **transcurso del día** o bien retomadas para el siguiente bloque, si fuera el caso de la relevancia de la misma.

3. Horarios de autoaprendizaje.

- * Se han estimado un total de **20 horas** de autoaprendizaje, siendo un total de cuatro horas diarias, de las cuales 10 se deben de cubrir de manera **abierta**, a consideración del participante, y las otras 10 son de manera **presencial en aula** para cubrirse de manera grupal.

- * Se recomienda este **tiempo dedicarlo** a las prácticas de los ejercicios, la resolución de las evaluaciones parciales, así como la revisión del tema del día siguiente.

4. Horarios de asesoría.

- * Se han programado **5 sesiones** de asesoría, con **dos horas** diarias de duración, para que a través de: **teléfono, fax o correo electrónico (Internet)**, envíen sus preguntas a los instructores del curso, únicamente sobre los temas vistos en la teleconferencia.
- * Le solicitamos consultar el **Programa de Actividades** para adecuarse a los **horarios** señalados para las asesorías del curso. Se les recomienda utilizar los **formatos** para: **Transmisión de fax**, diseñados exclusivamente para el curso, a fin de contar con información suficiente del participante y su sede, para dar una respuesta adecuada y completa. Podrán solicitarlos al Coordinador Regional del curso.
- * Las **preguntas** se podrán hacer por **vía telefónica o fax, o correo electrónico (Internet)** a los siguientes números...

Coordinador/Instructor: Lic Rodolfo Betancourt Reta

Tel. 01 (5) 663 36 36 Ext. 2134

Fax. 01 (5) 662 37 62

Horario de asesoría: 9:30 - 15:00 horas

- * Las **preguntas** vía fax que no alcanzarán a ser contestadas durante el horario de asesoría, se harán en el **transcurso del día** a la sede receptora consultante. Las preguntas hechas el último día del curso, serán enviadas directamente a las oficinas de la Gerencia Regional o Estatal, de origen del participante consultante.

5. Evaluaciones.

- * A todos los participantes que cubran un **80% mínimo** de asistencias y que hayan **realizado** todos los **ejercicios** marcados durante el desarrollo del curso, se les otorgará una **constancia de asistencia**.
- * Este año se ha considerado que **todos los cursos a distancia**, serán evaluados a través de un **examen de casa**, el cual será enviado a las oficinas del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, IMTA, para su calificación.

- * El tema a desarrollar en dicho examen de casa, deberá ser **aplicable** a un **caso real de su región** de procedencia de acuerdo con el tema del curso, y enviarlo en un **plazo no mayor de 15 días naturales** al IMTA. La dirección aparece al final de este documento.

- * Los participantes que obtengan una **calificación superior a ocho (8.0)**, serán **acreedores** a una **carta de felicitación** por el Coordinador de de Desarrollo Profesional e Institucional del IMTA y una **constancia de acreditación** emitida por el IMTA.

6. Coordinador Regional del curso.

- * El Coordinador Regional será su **enlace y apoyo** directo hacia el Instructor y las actividades a realizar durante el curso.

- * Considerando que estará de **tiempo completo** durante los días del evento, usted deberá recurrir a él como primer asistente y apoyo en las dudas sobre el tema en exposición o las actividades de las aplicaciones. Sólo en caso de que no se lograra aclarar la duda, él mismo coordinará y enviará los formatos para las asesorías a distancia.

NOTA: Las inquietudes, comentarios y sugerencias sobre el desarrollo del curso y la modalidad de capacitación a distancia, no considerada en esta Guía General de Estudio podrá dirigirla o comunicarse directamente al:

Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
Coordinación de Desarrollo Profesional e Institucional
Subcoordinación de Formación de Recursos Humanos
M. en I. Adriana E. Cruz Trillo
Lic. María Elena Rivero B.
Paseo Cuauhnáhuac No. 8532
Col. Progreso; Jiutepec, Morelos 62550
México.
Tel. (73) 19 44 66 Ext. 112, 612 y 614.
(73) 19 43 61 Tel. Directo (73) 19 42 01 Tel/Fax.

CURSO: “LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”

OBJETIVO GENERAL: Al finalizar el curso el participante distinguirá los fundamentos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y enunciará los artículos que regulan la conducta de todos y cada uno de los integrantes del servicio público.

Lunes 22 de septiembre

CONTENIDO	EXPOSITOR	TIEMPO
<ul style="list-style-type: none"> • PRESENTACIÓN • MECÁNICA DE TRABAJO 	<p>Ing. René Waller Mejía Contralor Interno de la CNA</p> <p>Dr. Gustavo Paz Soldán Gerente de Estudios para el Desarrollo Hidráulico Integral</p> <p>Lic. Rodolfo Betancourt Reta Visitador Regional de Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial en SECODAM</p>	<p>05 min.</p> <p>05 min.</p> <p>05 min.</p>
<p>OBJETIVO: Describir las bases fundamentales del Derecho Mexicano para explicar el origen y la razón de un código de conducta para los servidores públicos.</p>		
<p>Introducción</p> <p>1. Fundamentos de Derecho Mexicano</p> <p>1.1 Norma Jurídica</p> <p>1.2 Características</p> <p>1.2.1 Heteronomía</p> <p>1.2.2 Bilateralidad</p> <p>1.2.3 Coercibilidad</p> <p>1.2.4 Exterioridad</p> <p>1.3 La Ley</p> <p>1.4 La Sanción</p> <p>1.4.1 ¿Qué es la Sanción ?</p>	<p>Lic. Rodolfo Betancourt Reta</p>	<p>105 min.</p>

1.4.2 Clasificación 1.5 El Derecho 1.5.1 Diversas definiciones 1.5.2 Clasificación 1.5.3 El Derecho Público y el Derecho Privado 1.5.4 El Derecho Objetivo y el Derecho Subjetivo 1.5.5 El Derecho Constitucional 1.5.5.1 Síntesis de los Contenidos Constitucionales 1.5.5.2 El Poder Legislativo 1.5.5.3 El Proceso Legislativo 1.5.6. El Derecho Administrativo 1.6 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 1.7 Descentralización Administrativa 1.8 Desconcentración		
---	--	--

Martes 23 de septiembre

CONTENIDO	EXPOSITOR	TIEMPO
OBJETIVO: Conocer el marco jurídico y la importancia de la preservación de las garantías individuales en el sistema de responsabilidades en el servicio público.		
2. LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS 2.1 La Responsabilidad Administrativa 2.2 La Responsabilidad Penal 2.3 La Pena 2.3.1 Penas Privativas de la Libertad 2.3.2 Penas Pecuniarias 2.4 Extensión de la Responsabilidad Penal 2.5 Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos	Lic. Rodolfo Betancourt Reta	120 min.

Miércoles 24 de septiembre

CONTENIDO	EXPOSITOR	TIEMPO
OBJETIVO: Describir los principales ordenamientos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para mejorar el desempeño laboral.		
3. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos 3.1. Generalidades 3.2. Artículos 49 al 78 3.3 Las Sanciones Administrativas 3.4 Recurso de Revocación 3.5 Artículos 79 al 90 3.6 La Declaración Patrimonial 3.6.1 Sustento Legal 3.6.2 Servidores Públicos Obligados a Presentar Declaración Patrimonial 3.6.3 Tipos de Declaraciones de Situación Patrimonial y Plazos de Presentación ante la SECODAM 3.6.4 Sanciones que se Imponen por Incumplimiento en la Presentación Oportuna de la Declaración de Situación Patrimonial 3.6.5 Verificación de los Datos Asentados en las Declaraciones de Situación Patrimonial 3.6.6 Evolución Patrimonial		120 min.

Jueves 25 de septiembre

CONTENIDO	EXPOSITOR	TIEMPO
OBJETIVO: Explicar las principales reformas a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.		
4. El Decreto de Reforma del 24 de Diciembre de 1996	Lic. Rodolfo Betancourt Reta	120 min.
4.1 ¿ Qué Leyes se Reformaron ?	Lic. Antonio Caudillo	

Viernes 26 de septiembre

CONTENIDO	EXPOSITOR	TIEMPO
Sesión de Preguntas y Respuestas	Lic. Rodolfo Betancourt Reta	120 min.
Evaluación del Curso		

CURSO: "LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS"

SEPTIEMBRE 22 AL 26

DÍA	HORARIO	ACTIVIDAD
LUNES 22	10 : 00 A 13:00	<ul style="list-style-type: none">• Lectura individual de la guía general de estudio.• Lectura comentada (primera sesión)
MARTES 23	10 : 00 A 13:00	<ul style="list-style-type: none">• Lectura comentada (segunda sesión)• Lectura y comentarios del título 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
MIÉRCOLES 24	10 : 00 A 13:00	<ul style="list-style-type: none">• Lectura comentada (tercera sesión).• Análisis del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
JUEVES 25	10 : 00 A 13:00	<ul style="list-style-type: none">• Lectura comentada (cuarta sesión).• Análisis de las Garantías Sociales.
VIERNES 26	10 : 00 A 13:00	<ul style="list-style-type: none">• Resolución de la evaluación final del curso.

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

Programa de Capacitación a Distancia

Curso: Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Introducción

1. Fundamentos de Derecho Mexicano	1
1.1 Norma Jurídica	1
1.2 Características	1
1.2.1 Heteronomía	1
1.2.2 Bilateralidad	1
1.2.3 Coercibilidad	2
1.2.4 Exterioridad	2
1.3 La Ley	2
1.4 La Sanción	2
1.4.1 ¿Qué es la sanción?	2
1.4.2 Clasificación	2
1.5 El Derecho	3
1.5.1 Diversas definiciones	3
1.5.2 Clasificación	3
1.5.3 El Derecho Público y el Derecho Privado	3
1.5.4 El Derecho Objetivo y el Derecho Subjetivo	4
1.5.5 El Derecho Constitucional	4
1.5.5.1 Síntesis de los Contenidos Constitucionales	5
1.5.5.2 El Poder Legislativo	6
1.5.5.3 El Proceso Legislativo	6
1.5.6 El Derecho Administrativo	7
1.6 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	7
1.7 Descentralización Administrativa	16
1.8 Desconcentración	19
1. LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	21
2.1 La Responsabilidad Administrativa	21
2.2 La Responsabilidad Penal	22
2.3 La Pena	23
2.3.1 Penas Privativas de la Libertad	23
2.3.2 Penas Pecuniarias	24
2.4 Extensión de la Responsabilidad Penal	24
2.5 Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos	25

3. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos 28

3.1. Generalidades	28
3.2. Artículos 49 al 78	28
3.3 Las Sanciones Administrativas	32
3.4 Recurso de Revocación	34
3.5 Artículos 79 al 90	35
3.6 La Declaración Patrimonial	35
3.6.1 Sustento Legal	35
3.6.2 Servidores Públicos Obligados a Presentar Declaración Patrimonial	36
3.6.3 Tipos de Declaraciones de Situación Patrimonial y Plazos de Presentación ante la SECODAM	36
3.6.4 Sanciones que se Imponen por Incumplimiento en la Presentación Oportuna de la Declaración de Situación Patrimonial	36
3.6.5 Verificación de los Datos Asentados en las Declaraciones de Situación Patrimonial	37
3.6.6 Evolución Patrimonial	37

4. El Decreto de Reforma del 24 de diciembre de 1996 41

4.1. ¿Qué leyes se reformaron?	41
--------------------------------	----

Bibliografía 42

ANEXOS 43

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Art. 46 a 90)

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (Art. 37)

Ley Federal de las Entidades Públicas Paraestatales (Art. 62)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Art. 71, 72 y 108 a 114)

Código Penal para el Distrito Federal (Art. 212 a 231)

Láminas de las exposiciones

CURSO: LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

INTRODUCCIÓN

La Administración Pública Mexicana se ha caracterizado por ser la actividad organizadora y ejecutora de nuestro Estado de Derecho. El cabal cumplimiento de los compromisos que el Gobierno Federal tiene con la sociedad demanda cada vez mayor eficacia y eficiencia en el desempeño de sus tareas, de ahí que la actividad gubernamental vaya de la mano con la revisión permanente e inevitable de sus instituciones, tomando en cuenta la rapidez de la evolución jurídica, económica y social del país.

En este sentido la actuación de los servidores públicos se encuentra inscrita en un conjunto de normas que buscan incrementar las acciones, a efecto de cumplir de la mejor manera posible con las metas establecidas, todo esfuerzo orientado al perfeccionamiento del marco jurídico en este particular, contribuye a mejorar el correcto desempeño en el campo laboral.

La preocupación de que los servidores públicos cuenten con un código de conducta que los regule en el desempeño de sus funciones, es punto especialmente atendido por parte de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y preocupación constante del C. Secretario Lic. Don Arsenio Farell Cubillas.

Es de conocimiento general que las normas sancionadoras se mantuvieron aisladas o bien asimiladas en ordenamiento civiles, penales, administrativos o laborales, estableciendo supuestos procedimientos y sanciones para su ejercicio.

Con la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se dio un paso importante en el derecho administrativo, sin embargo no es suficiente para la estructuración de un derecho disciplinario; se requiere además la adecuada sistematización de principios junto con una institución que los regule uniformemente.

Nos encontramos, quienes hemos pasado la mayor parte de nuestra vida profesional dentro de la Administración Pública, viviendo una etapa crucial de nuestra historia y de la cual somos partícipes; estamos andando el camino que nos llevará a la consolidación de un país más equilibrado, mejor estructurado y sobre todo más justo.

Esta es la razón por la que, la preocupación de quienes comparten la responsabilidad de llevar al país a buen puerto, en colaboración directa con el Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, es la de que exista una total transparencia en las dependencias del ejecutivo federal y la de brindar el conocimiento necesario y suficiente sobre todos aquellos asuntos que son manejados dentro de la Administración Pública.

Así pues les doy la más cordial bienvenida a nombre del Señor Secretario Lic. Don Arsenio Farell Cubillas y de todo el equipo de trabajo que encabeza, muy especialmente en nombre del C. Lic. y Ministro Jubilado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Don Samuel Alba Leyva, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, a esta serie de pláticas que tendremos sobre la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor.

PRIMERA SESIÓN

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO MEXICANO

Para poder analizar y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es necesario el conocimiento de las bases fundamentales del derecho mexicano, es así que basado en diferentes autores, los cuales se encuentran en la bibliografía anexa, daremos una serie de definiciones tratando, de manera breve y sucinta, explicar la razón de un código de conducta para los servidores públicos en México.

Es así que estos apuntes tienen como principales objetivos, primero el conocimiento de la Ley y su origen y segundo el conocimiento de los artículos que regulan la conducta de todos y cada uno de los integrantes del servicio público.

1.1 Norma Jurídica

Definición:

Precepto de conducta que regula las relaciones entre los individuos, tiene carácter de observancia obligatoria y general.

- "Preceptos que rigen y coordinan la conducta social del individuo"
- "Regla dictada por legítimo poder para determinar la conducta humana"

1.2 Características

1.2.1 Heteronomía

- "Calidad en virtud de la cual su validez y fuerza de obligar no depende de la voluntad de los sujetos a quienes va dirigida, manifestándose aún en el caso de oposición de estos"

1.2.2 Bilateralidad

- "Característica en base a la cual, al mismo tiempo que imponen obligaciones otorgan facultades".

1.2.3 Coercibilidad

- "Propiedad que le permite hacerse valer por la autoridad, por la fuerza, en los casos en que no es cumplido o respetado voluntariamente".

1.2.4 Exterioridad

Calidad mediante la cual, al igual que a otros preceptos diferentes a los jurídicos, interesa la conducta externa del hombre. Con la salvedad de que todo acto o hecho del hombre tendrá consecuencias jurídicas.

1.3 La Ley

Definición:

Entiéndase por Ley: "La Norma Jurídica dictada por el poder público, que tiene por finalidad el encausamiento de la actividad social hacia el bien común".

"Norma Jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines".

1.4 La Sanción

1.4.1 ¿ Qué es la Sanción ?

- Entiéndase por sanción toda aquella pena o castigo que tiene por objeto reprimir una conducta irregular del hombre.

1.4.2 Clasificación

Las sanciones que prevén las normas jurídicas son de diversa naturaleza, según sea el precepto sancionado.

En términos muy generales, según el tema que nos interesa, su clasificación podría ser: a) civil b) administrativa c) penal

1.5 El Derecho

1.5.1 Diversas Definiciones

Según los conceptos vertidos por el Lic. Efraín Moto Salazar, en su libro Elementos de Derecho, significa "una facultad reconocida al individuo por la ley para llevar a cabo determinados actos o bien el conjunto de normas jurídicas aplicables a la conducta social del individuo.

Se podría hacer notar que en efecto, estamos hablando de un conjunto de normas jurídicas que tienden a regular la conducta del hombre en sociedad y que además de garantizar el orden, aseguran la convivencia pacífica.

Es así que el Estado las impondrá a sus naturales y a todas aquellas personas de otra nacionalidad que se encuentren en su territorio ya sea de manera transitoria o permanente.

1.5.2 Clasificación

La clasificación del derecho se inicia con el carácter público y privado de sus diferentes ramas el carácter público se adquiere cuando los artículos contenidos en una ley, son tendientes a regular el desarrollo del Estado, su evolución y las esferas de competencia de los diversos entes que lo integran. En caso contrario el derecho privado será aquel en el que base sus acciones en las personas.

1.5.3 El Derecho Público y el Derecho Privado

Ramas del Derecho Público:

- Constitucional
- Administrativo
- Penal
- Agrario

- Derecho Privado: "Conjunto de disposiciones jurídicas que rigen las relaciones de los particulares entre sí, contemplando también al estado cuando actúa como particular".

Ramas del Derecho Privado:

- Civil
- Mercantil

1.5.4 El Derecho Objetivo y el Derecho Subjetivo

- Derecho Público: "Es el conjunto de Normas Jurídicas que regulan las relaciones del Estado, como ente soberano, con sus ciudadanos o bien con otros estados".
- El Derecho Objetivo está constituido por todo aquel conjunto de leyes que forman parte de la legislación de un país.

En el caso de la legislación Mexicana serán todas aquellas normas jurídicas que integran las diferentes leyes, y que son imperativas, constitutivas y atributivas de nuestro ordenamiento jurídico.

- El Derecho Subjetivo, deberá entenderse como todas aquellas facultades que le son reconocidas por la ley al individuo, entendiéndose por facultad "la atribución jurídica conferida a un particular, que le otorga la posibilidad de llevar a cabo o no un acto o hecho".

1.5.5 El Derecho Constitucional

Definición:

- El Derecho Constitucional debe entenderse como aquel conjunto de disposiciones jurídicas encaminadas a la organización política y jurídica del Estado, fijando además la esfera de competencia de cada uno de los órganos que lo integran.

"Rama del Derecho Positivo integrada por el conjunto de las Normas Jurídicas contenidas en la Constitución Política del Estado y sus leyes complementarias.

El derecho Constitucional es derecho político por la naturaleza que lo caracteriza".

Contempla los derechos ciudadanos que nos otorga la calidad de Mexicanos, es decir, las llamadas garantías individuales.

Entiéndase por Mexicanos como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en su artículo 30.

Artículo 30.:

La Nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana, y
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

1.5.5.1 Síntesis de los Contenidos Constitucionales

Parte Dogmática

Todo individuo gozará de las garantías constitucionales.

La esclavitud está prohibida.

La educación será obligatoria, ajena a cualquier doctrina religiosa y el Estado la impartirá en forma gratuita.

Igualdad ante la ley que protegerá la organización y desarrollo de la familia.

Libertad para dedicarse a cualquier profesión y ocupación lícitas.

Libertad de expresión y derecho a la información.

Libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

Derecho de petición escrita, pacífica y respetuosa.

Garantías Individuales

Libertad de asociación.

Libertad de movilidad política y territorial.

Seguridad personal, familiar, de domicilio y de posesión.

Seguridad en cualquier detención, que no puede exceder de tres días.

Seguridad a la propiedad privada.

Seguridad de libre concurrencia al mercado.

1.5.5.2 El Poder Legislativo

Se encuentra representado por el H. Congreso de la Unión, y el acontecimiento que marca el inicio del periodo de sesiones es el informe presidencial de cada tres años.

Se conforma por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, una vez instaurado tiene la función de estudiar, analizar y aprobar las leyes que rigen el país, mediante el siguiente procedimiento.

1.5.5.3 El Proceso Legislativo

Este proceso tal y como su nombre lo indica es aquel que va a dar como resultado la aprobación y la vigencia a una ley, por aprobación del H. Congreso de la Unión.

Las etapas que a continuación se señalan son producto de un análisis de la sección segunda "de la iniciativa y formación de las leyes, en sus artículos 71 y 72" (para mayor información consultar los anexos). Pudieran resumirse de la siguiente manera.

a) **Iniciativa:** Determinados Organos del Estado, someten a consideración del C. Presidente de la República cualquier modificación que se considere necesaria a las leyes vigentes, el Jefe del Ejecutivo turna a su vez este proyecto de Ley al Congreso

b) **Discusión:** Es el acto por el cual en el seno del Congreso se delibera acerca del proyecto presentado, con el fin de que se hagan los estudios y se tomen las consideraciones pertinentes, con el fin de determinar los beneficios y perjuicios que ocasionaría en caso de su aprobación.

c) **Aprobación:** Acto por el cual el Congreso da su visto bueno al proyecto, el cual pudiera ser parcial o total.

d) **Sanción:** Una vez aprobada esta es turnada al Ejecutivo a efecto de que se tomen en cuenta todas aquellas observaciones hechas por el Congreso, el jefe del Ejecutivo contará con un plazo de 10 días para regresarle, si tuviera alguna objeción, ya que de no ser así se tomará por aprobado y se procederá a darle vigencia de inmediato.

e) **Publicación:** La ley, una vez aprobada y sancionada, se publicará para que sea conocida por quienes deben cumplirla en el Diario Oficial de la Federación y en las gacetas de los Estados.

f) **Iniciación de la vigencia:** Existen dos sistemas de vigencia dentro del proceso legislativo que ha saber son:

- **Sincrónico:** La ley entra en vigencia de manera simultánea, en toda la República o bien en la parte del territorio en donde deba ser aplicada, con la fecha que haya sido señalada de manera expresa en el decreto que lo promulga. (artículo 4o. del Código Civil).

- **Sucesivo:** Con respecto a esta se encuentra directamente vinculado el artículo tercero del Código Civil y el cual textualmente nos señala: "Las leyes, reglamentos, circulares o cualquiera otra disposición de observancia general, obligan y surten sus efectos 3 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En los lugares distintos de aquel en el que se publique el Diario Oficial, para que las leyes reglamentos, etc. se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada 40 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad".

1.5.6 El Derecho Administrativo

Definición:

"Totalidad de las normas positivas destinadas a regular la actividad del estado y de los demás Organos Públicos, en cuanto se refiere al establecimiento y realización de los servicios de esta naturaleza, así como a regir las relaciones entre la administración y los particulares y las de las Entidades Administrativas entre sí".

1.6 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Por decreto del 14 de abril de 1981 publicado en el Diario Oficial del 21 siguiente, fue modificado el artículo 90 Constitucional, para reconocer la existencia Constitucional de los Jefes de Departamentos Administrativos, que por una omisión no fueron incluidos en su texto original, quedando el precepto indicado de la siguiente manera: la Administración Pública Federal será centralizada y Paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades Paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

La anterior reforma obligó a modificar también el artículo 92 para darle congruencia con el anterior en el que se expresa que todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y órdenes de Presidente deberán estar firmados por el Secretario o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

En el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1982, fueron publicadas reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por las que, entre otras, en su artículo 26 y siguientes, se determinaron las secretarías y departamentos de Estado necesarios para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, con los asuntos de competencia que en seguida expresaremos:

1. Secretaría de Gobernación. Además de ser el órgano de relación entre el Poder Ejecutivo y los otros dos poderes federales, tienen como facultades principales la iniciativa y publicación de las leyes; la vigencia del cumplimiento de las garantías individuales por parte de las autoridades; los nombramientos y movimientos de los funcionarios del Poder Judicial, de las Secretarías y Departamentos de Estado, de los Procuradores de Justicia y de los Gobernadores de los territorios; la administración de las islas de ambos mares; los cultos religiosos; la política demográfica; vigilancia del cumplimiento de las funciones electorales; la defensa y previsión social contra la delincuencia; las expropiaciones por causa de utilidad pública que no hubieren sido otorgadas a otra dependencia, y el Archivo General de la Nación, entre otras.
2. Secretaría de Relaciones Exteriores. Intervenir en todos los asuntos de carácter internacional; conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes para la adquisición del dominio de tierras, aguas y accesorios para obtener concesiones de explotación de recursos naturales; para hacer inversiones en empresas comerciales o industriales; así como formar parte de sociedades mexicanas, civiles o mercantiles y para modificar o reformar las bases constitutivas de estas sociedades y para aceptar socios extranjeros o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos, etc.
3. Secretaría de la Defensa Nacional. Intervenir en todos los asuntos relacionados con la defensa de territorio nacional; la organización, administración y preparación del ejército y de la fuerza aérea; del Servicio Militar Nacional; la administración de la justicia militar, la organización y prestación de los servicios de sanidad militar, etc.
4. Secretaría de Marina. La organización, administración y preparación de la Armada Nacional; la concesión de licencias o retiros e intervención en las pensiones de los miembros de la armada; el ejercicio de la soberanía nacional en aguas territoriales; la vigilancia de nuestras costas y vías navegables e islas nacionales; la organización, administración y ocupación del servicio de

aeronáutica naval militar; la organización y administración de la policía marítima, etc.

5. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el Diario Oficial de la Federación de 21 de febrero de 1992, fue publicado Decreto por el que, al suprimir la Secretaría de Programación y Presupuesto, fueron asignadas a la Hacienda, entre otras, la de proyectar y coordinar la planeación nacional de desarrollo y elaborar el Plan Nacional correspondiente proyectar y calcular los ingresos de la Federación, del Departamento de Distrito Federal y de las entidades paraestatales; estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales y de las leyes de ingresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal; dirigir la política monetaria y crediticia; manejar la deuda pública de la Federación y del Departamento de Distrito Federal; realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público; planear, coordinar evaluar y vigilar el sistema bancario del país; ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas y valores y de organizaciones auxiliares de crédito; determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales; establecer los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal; cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales; dirigir los servicios aduanales y de inspección y la policía fiscal de la Federación; representar el interés de la Federación en controversias fiscales; proyectar y calcular los egresos del Gobierno Federal y de la administración pública paraestatal; formular el programa del estado público federal y el proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación; evaluar y autorizar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; formular la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal; coordinar y desarrollar los servicios nacionales de estadística y de información geográfica; fijar los lineamientos que se deben seguir en la elaboración de la documentación necesaria para la formulación del Informe Presidencial e integrar dicha documentación; dictaminar las modificaciones a la estructura orgánica básica de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación; las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

6. Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. Planear y organizar el sistema de control y evaluación gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público federal; vigilar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y practicar en éstas las auditorías que se requieran; sugerir normas para el control y fiscalización de las entidades bancarias; inspeccionar y vigilar el cumplimiento por parte de dichas entidades de las diversas normas y disposiciones que le sean aplicables; informar anualmente al titular del

Ejecutivo Federal de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; atender las quejas que presenten los particulares de su competencia; investigar las actividades de los servidores públicos y en su caso hacer ante el Ministerio Público, la denuncia que corresponda, controlar, apoyar y dar seguimiento a la modernización de la Administración Pública Federal.

7. Secretaría de Energía. Poseer, vigilar, conservar y administrar los bienes de propiedad originaria, los que constituyan recursos naturales no renovables y los de dominio público de uso común; compilar, revisar y ordenar las normas que rijan las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, y la vigilancia, cuando se requiera conforme a las leyes, para usar, aprovechar o explotar bienes de propiedad privada, ejidal o comunal; llevar el catastro petrolero y minero; regular la explotación de las salinas ubicadas en terrenos propiedad nacional y en las formadas directamente por las aguas del mar, regular la industria petrolera, petroquímica básica, minera, eléctrica y nuclear; promover y, en su caso, organizar la investigación técnico industrial en materia de energía siderurgia, fertilizantes y recursos naturales no renovables; regular y promover las industrias extractivas; impulsar el desarrollo de los energéticos de la industria básica o estratégica y de la industria naviera; conducir, aprobar, coordinar y vigilar la actividad de las industrias paraestatales con exclusión de las que estén asignadas a otra dependencia atendiendo a la política industrial establecida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; formular y conducir la política de desarrollo de la industria de fertilizantes, en coordinación con las dependencias correspondientes, así como aprobar y coordinar los programas de producción de las entidades de la Administración Pública Federal; formular la política de desarrollo de la industria siderúrgica, en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como regular y conducir la producción de las entidades paraestatales correspondientes.

8. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país, así como la de industrialización, distribución y consumo de los productos agrícolas, ganaderas, forestales, minerales y pesqueros; determinar los aranceles y fijar los precios oficiales; determinar las restricciones para los artículos de importación y exportación, con la Secretaría de Hacienda en la fijación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos al comercio exterior; determinar los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, incluyendo los subsidios sobre impuestos de importación. Establecer la política de precios, vigilar su estricto cumplimiento particularmente en lo que refiere a artículos de consumo y uno popular, regular, orientar y estimular las sociedades cooperativas, cuyo objeto sea la producción industrial, la distribución o el consumo; autorizar y vigilar la actividad de las sociedades mercantiles, cámaras y asociaciones industriales y comerciales, lonjas y asociaciones de corredores; normar y registrar la propiedad industrial y mercantil, así como regular y orientar la inversión extranjera y la transferencia de tecnología;

establecer y vigilar normas de calidad, pesas y medidas necesarias para la actividad comercial, así como las normas y especificaciones industriales; impulsar la producción de bienes y servicios que se consideren fundamentales para la regularización de los precios; organizar la distribución y consumo a fin de evitar el acaparamiento; asesorar a la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias que se dediquen a la exportación de manufacturas nacionales; fomentar, regular y promover el desarrollo de la industria de transformación e intervenir en el suministro de energía eléctrica a usuarios y en la distribución de gas, organizar la producción económica del artesanado, de las artes populares y de las industrias familiares y la industria nacional, de la industria pequeña, mediana, rural y regular la organización de productores industriales; promover y , en caso, organizar la investigación técnica, industrial, y registrar los precios de mercancías, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios, que regirán para el sector público; dictaminar los contratos o pedidos respectivos; autorizar las compras del sector público en el país de bienes de procedencia extranjera, así como, conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizar las bases de las convocatorias para realizar concursos internacionales, y los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

9. Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. Planear, fomentar y asesorar técnicamente la producción agrícola, ganadera, avícola y forestal en todos sus aspectos; definir, aplicar y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejor rendimiento en la agricultura, silvicultura, ganadería, avicultura y apicultura; organizar y encauzar el crédito ejidal, agrícola, forestal y ganadero, con la cooperación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; fomentar las organizaciones mixtas con fines de producción agropecuaria o silvícola, cuyo objeto sea la producción agropecuaria o silvícola, en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria; hacer exploraciones y recolecciones científicas de la flora y la fauna terrestres; promover la industrialización de los productos forestales; organizar, dirigir y reglamentar los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álces de aguas nacionales, tanto superficiales como subterráneos; reconocer derechos y otorgar concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas nacionales, cuando se trate de la generación de energía eléctrica.

10. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. La organización y administración de los servicios de Correo; de los federales de comunicaciones eléctricas y electrónicas; otorgar concesiones y permisos para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos y cablegráficos, de comunicaciones inalámbricas, estaciones radio experimentales, de televisión comercial y cultural; otorgar concesiones y permisos para establecer y operar líneas aéreas y comerciales en la República; otorgar permisos y negociar convenios para la operación de líneas aéreas internacionales; otorgar permisos para el uso de aviones particulares; administrar los ferrocarriles federales no

encomendados a organismos descentralizados; vigilar el servicio de policía en las carreteras nacionales, etc.

11. Secretaría de Desarrollo Social. En el Diario Oficial de la Federación de 25 de mayo de 1992 fue publicado Decreto por el que, al suprimir a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, dio nacimiento a la que lleva por nombre Secretaría de Desarrollo Social, que tiene como funciones, entre cosas, formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social, y en particular la de asentamientos humanos, desarrollo regional y urbano, vivienda y ecología; proyectar y coordinar, con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales, la planeación regional; coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos locales para el desarrollo integral de las diversas regiones del país; elaborar los programas regionales y especiales que le señale el Ejecutivo Federal, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los gobiernos locales; evaluar las transferencias de fondos en favor de estados y municipios y de los sectores social y privado que se deriven de las acciones de inversiones convenidas; coordinar, concertar, y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los grupos indígenas y de los pobladores de las zonas áridas de las áreas rurales; estudiar las circunstancias socioeconómicas de los pueblos indígenas y dictar las medidas para lograr que la acción coordinada del poder público redunde en provecho de los mexicanos que conserven y preserven sus culturas, lenguas, usos y costumbres originales; coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas que agrupen a campesinos y grupos populares en áreas urbanas; proyectar la distribución de la población y la ordenación territorial de los centros de población; prever a nivel nacional las necesidades de tierra para desarrollo urbano y vivienda; elaborar, apoyar y ejecutar programas para satisfacer las necesidades de suelo urbano y el estacionamiento de provisiones y reservas territoriales para el adecuado desarrollo de los centros de población; promover y concentrar programas de vivienda y de desarrollo urbano; fomentar la organización de sociedades cooperativas de vivienda y materiales de construcción; promover y apoyar mecanismos de financiamiento para el bienestar social, el desarrollo regional y urbano, así como para la vivienda y protección al ambiente; promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano, el bienestar social y la protección y restauración del ambiente; determinar y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal; poseer, vigilar, conservar y administrar los inmuebles de propiedad federal; ejercer la posesión y propiedad de la Federación en la adquisición, enajenación, destino afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal; mantener al corriente el avalúo de los bienes inmuebles federales; operar el registro público de la propiedad federal; promover el ordenamiento ecológico general del territorio nacional; formular y conducir la política general de saneamiento ambiental; determinar las normas, y en su caso, ejecutar las acciones que aseguren la conservación o restauración de los

ecosistemas fundamentales para el desarrollo de la comunidad; normar el aprovechamiento normal de la flora y fauna silvestres, marítimas, fluviales y lacustres; establecer los criterios ecológicos y normas de carácter general que deban satisfacer las descargas de aguas residuales; proponer al Ejecutivo Federal el establecimiento de áreas naturales protegidas de interés de la Federación; las demás que encomienden las leyes y reglamentos expresamente.

12. Secretaría de Educación Pública. Entre otros asuntos, organizar, vigilar y desarrollar la enseñanza preescolar, primaria, secundaria y normal, urbana, semi-urbana y rural, en las escuelas oficiales incorporadas o reconocidas; organizar la educación artística que se imparta en las escuelas e institutos oficiales, incorporados o reconocidos; crear y mantener las escuelas oficiales en el Distrito Federal, con exclusión de las que dependan de otras secretarías, departamentos o dependencias del Gobierno Federal; vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal; organizar, administrar y enriquecer sistemáticamente las bibliotecas; fomentar las relaciones de orden cultural con los países extranjeros; organizar y controlar y mantener el registro de la propiedad literaria y artística; revalidar estudios y títulos y conceder autorización para el ejercicio de las capacidades que acrediten; formular el catálogo del patrimonio histórico nacional, así como el de los monumentos nacionales; organizar, sostener y administrar museos históricos; proteger los monumentos arqueológicos, los objetos históricos y artísticos, las ruinas prehispánicas y coloniales; determinar y organizar la participación oficial del país en olimpiadas y competencias internacionales; estudiar los problemas fundamentales de las razas aborígenes, etc.

13. Secretaría de Salud. Crear y administrar establecimientos de salubridad y asistencia pública y de terapia social, en cualquier lugar del territorio nacional; organizar la asistencia pública en el Distrito Federal; aplicar a la beneficencia pública los fondos que le proporcione la Lotería Nacional y los Pronósticos para la Asistencia Pública; organizar y vigilar las instituciones de beneficencia privada; administrar los bienes y fondos que el Gobierno Federal destine para la atención de los servicios de asistencia pública; impartir asistencia médica y social a la maternidad y a la infancia; organizar y administrar servicios sanitarios generales en toda la República; dirigir la policía sanitaria general y la especial; controlar la preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y circulación, de comestibles y bebidas, ejercer control sobre la preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación, distribución de... drogas y productos medicinales, con excepción de los de uso veterinario que no estén comprendidos en la convención de Ginebra, etc.

14. Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones del artículo 123 constitucional, de la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos; procurar el equilibrio entre los factores de la producción de conformidad con las disposiciones legales relativas; intervenir en la formación y

promulgación de los contratos ley de trabajo; llevar el registro de las asociaciones obreropatronales y profesionales se jurisdicción federal que se ajusten a las leyes; estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales para la protección de los trabajadores; manejar la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo; estudiar y proyectar planes para impulsar la ocupación en el país, etc.

15. Secretaría de la Reforma Agraria. Aplicar los preceptos agrarios del artículo 27 constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos; conceder o ampliar en términos de ley, las dotaciones o restituciones de tierra y aguas a los núcleos de población rurales; crear nuevos centros de población agrícola y dotarlos de tierras y aguas del fondo correspondiente; intervenir en la titulación y el parcelamiento ejidal; el registro agrario nacional; titulación de tierras y aguas comunales de los pueblos; planeación, organización y promoción de la producción agrícola y ganadera de los ejidos y de las comunidades; asesorar el almacenamiento y manejo de la producción agrícola y ganadera de los ejidos y de las tierras comunales; manejar los terrenos baldíos y nacionales, etc.

16. Secretaría de Turismo. Entre otras las de formular la programación de la actividad turística nacional y organizar, coordinar, vigilar y fomentar su desarrollo; promover en coordinación con las entidades federativas las zonas de desarrollo turístico nacional y formular la declaratoria respectiva; participar con voz y voto en las comisiones Consultivas de Tarifas y la Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación; registrar a los prestadores de servicios turísticos y los precios de los alimentos y bebidas, en los términos señalados por las leyes; autorizar los precios y tarifas de los servicios turísticos y los de arrendamiento al público de bienes muebles destinados al turismo, en los términos que establezcan las leyes y reglamentos, tanto de los bienes y servicios principales como de los conexos; controlar y vigilar la correcta aplicación de los precios o las tarifas autorizadas o registradas y que la prestación de los servicios turísticos se proporciones conforme a las disposiciones legales aplicables en los términos autorizados o en la forma que se hayan contratado; estimular la formación de asociaciones, comités y patronatos de carácter público, privado o mixto, de naturaleza turística; formar parte de los comités técnicos de los fideicomisos que constituya el Gobierno Federal, con fines turísticos; promover y estimular, en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de empresas turísticas comunales o ejidales, etc.

Por último, al Departamento del Distrito Federal corresponde el despacho de los siguientes asuntos, en los términos marcados por el artículo 44 de la ley referida: prestar servicios públicos generales y específicos que requiera la población del Distrito Federal; los asuntos relacionados con el gobierno de dicha entidad, en los términos de su Ley Orgánica, etc.

Ninguna de las Secretarías de Estado y Departamento Administrativo antes enumerados, tienen preponderancia respecto de otras; la ley de la materia, en su artículo 10, establece igual rango para todas, sin preeminencia de ninguna especie.

Al frente de cada Secretaría deberá haber un Secretario y el número de Subsecretarios auxiliares que determine el presupuesto de egresos de la Federación y un oficial mayor. Y al frente de departamento habrá un Jefe, auxiliado por los secretarios que también determine el presupuesto de egresos de la Federación y un oficial mayor.

El artículo 12 de la ley referida impone a sus titulares, para ejercer las funciones de su competencia, el acuerdo previo con el Presidente de la República, lo que indica que deberán cumplir con las instrucciones y ordenes de este en el desempeño de sus cargos.

Los Secretarios de Estado no son simples amanuenses o funcionarios de segunda al servicio de la Federación, la Constitución misma les ha otorgado un rango superior al establecer su obligación de informar al Congreso de la Unión respecto a los asuntos a su cargo cuando este lo pida, según puede verse del texto del artículo 93 constitucional.

El artículo 92 ratifica también el rango superior que el constituyente otorgó a los Secretarios de Estado, al contener la obligación de estos de firmar todos los reglamentos, y ordenes del Presidente de la República, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

En los términos del régimen presidencial, bajo el cual se encuentra organizada nuestra República, los Secretarios de Estado son simples colaboradores del Poder Ejecutivo, pero el responsable único de su ejercicio es el Presidente de la República. Existe el difundido error de designar a los secretarios de Estado como ministros, designación esta que corresponde a los que integran el gabinete en el régimen parlamentario y de ninguna manera a los que con el Presidente desempeñan las labores propias del Poder Ejecutivo. La misma Constitución, al hablar en su artículo 29 de la suspensión de garantías, se refería a que debería ser solicitada por el Presidente de la República, con acuerdo del "Consejo de Ministros". El error indudable que tenía nuestra Constitución con esta denominación lo ha dejado aclarado la reforma en vigor del propio artículo 29 Constitucional publicada en el año de 1981, sin embargo la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, antes de que fuera reformado dicho precepto Constitucional, en el propósito de dar salida al error que contenía el artículo 20 mencionado, en su artículo 6o. estableció que para los efectos de dicho artículo 29, el Consejo de Ministros se integraría con los Secretarios de Estado, los Jefes de Departamentos Administrativos y el Procurador General de la República, presidido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Y lo hace referir a la unión de los secretarios y jefe de departamento de Estado, Procurador General de Justicia de la Nación, presidida por el Jefe del Ejecutivo Federal.

Por lo anterior, creemos que el Procurador General de la República, si forma parte de la centralización administrativa, naturalmente que con el organismo del que es titular; sin embargo, no todos los autores opinan como nosotros que robustecemos nuestro juicio, independientemente en lo ya expuesto, en diversos imperativos constitucionales, tales como el contenido en la fracción II del artículo 89, que faculta al Jefe del Ejecutivo Federal para el nombramiento o remoción discrecional de este alto funcionario; en que el Procurador acuerda y recibe órdenes directamente del Presidente de la República y por último, además de lo expuesto en relación con el artículo 29 referente a la suspensión de garantías, en que sus funciones, son formal y materialmente administrativas, aun cuando en importante renglón intervienen en el procedimiento judicial.

1.7 Descentralización Administrativa

Con motivo del crecimiento desorbitado de las necesidades de carácter público, que en la actualidad tiene obligación de satisfacer el Estado, ha surgido una forma de organización administrativa diferente de la centralización. En esta nueva forma se intenta que el Estado cumpla realmente con los requerimientos que le presenta la sociedad moderna, y para ello encarga la realización de ciertas actividades a diversos órganos cuya actuación goza de cierta autonomía respecto del poder central.

Por medio de esta forma de organización administrativa, denominada descentralización se buscan fundamentalmente dos fines: aligerar un tanto el Estado de las cargas que le impone actualmente la colectividad y satisfacer ciertas necesidades de manera pronta y eficaz por medio de entes que por su carácter localista o por su especialización técnica, estarán capacitados para hacerlo.

En el Diario Oficial de la Federación de 14 de mayo de 1986, fue publicada la Ley Federal de las Entidades Paraestatales que con vigencia a partir del día siguiente de su publicación, abrogó la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal. En su artículo 2do. reconoce como Entidades Paraestatales las que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ordenamiento este último que en su artículo 45 determina como organismo descentralizado, las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

En el artículo 46 de la invocada Ley Orgánica, se reconocen como empresas de participación estatal mayoritaria, las siguientes:

- a) Las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de su legislación específica; y
- b) Las sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las organizaciones auxiliares de crédito, así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas, siempre y cuando, el Gobierno Federal o una más entidades paraestatales, conjunta, o separadamente aporten o sean propietarias de más del 50% del capital social; o bien que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; o por último, que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

Ante la imposibilidad de que sólo la centralización o sólo la descentralización puedan cumplir correctamente su cometido, en la mayoría de los Estados se ha opta por elegir una forma de organización administrativa dentro de la cual coexistan ambos sistemas, razón por la que frecuentemente se les observa actuar conjuntamente.

Por importante y muy necesaria reforma al artículo 90 de nuestra Carta Magna, que fue publicada en el Diario Oficial del 21 de abril de 1981, se admitió en su texto que la Administración Pública Federal habrá de ser centralizada y paraestatal de acuerdo y en los términos de la Ley Orgánica que habría de expedir el Congreso, la que habrá de distribuir los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamento Administrativo y habrá de definir las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención en su operación, del Ejecutivo Federal.

Indica el precepto que las leyes habrán de determinar las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales o entre éstas y las Secretaría de Estado y Departamentos Administrativos. Por acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de 31 de marzo de 1981, las entidades de la administración pública paraestatal fueron agrupadas por sectores a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo sean realizadas según correspondan por su materia a través de las Secretarías de Estado o Departamento Administrativo, y determinó por una relación enunciativa de tales paraestatales las correspondientes a cada una de las Secretarías de Estado.

Han sido varios los autores que, para sistematizar el tema, han elaborado clasificaciones de la descentralización administrativa, de entre las que nos referimos a las de dos destacados autores mexicanos:

1a. Descentralización por región

2a. Descentralización por servicio

3a. Descentralización por colaboración

El doctor Andrés Serra Rojas simplifica aún más la clasificación y estima que sólo existen:

1a. Descentralización administrativa regional

2a. Descentralización administrativa por servicio

Se justifica la descentralización regional, porque a través, de ella es posible que personas integrantes del lugar sean las que se encarguen de realizar las actividades que han de redundar en beneficio de los intereses locales, suponiéndose positiva su labor porque al estar dentro de la circunscripción territorial de que se trate, tendrán un conocimiento amplio de los problemas a resolver y buscarán los medios idóneos para el efecto; en esta clase de descentralización administrativa, se toman en cuenta los vínculos afectivos que origina la vecindad, mismos que representan un estímulo para la realización efectiva de la obra que se pretende llevar a cabo, y, además, las personas elegidas tendrán un conocimiento cierto de las necesidades que han de satisfacer y de las formas técnicas que han de emplearse para este fin. En México un ejemplo de esta descentralización es el municipio.

La descentralización administrativa por servicio, atiende a la circunstancia de que por existir ciertos actos de orden técnico, deben encargarse el desarrollo de los mismos órganos con conocimientos, preparación técnica y capacidad bastantes para el logro de una satisfactoria gestión. En nuestro medio son ejemplos de esta descentralización la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Ferrocarriles Nacionales de México, Procuraduría Federal del Consumidor, etc.

Por cuanto a la descentralización administrativa por colaboración, del manejo Fraga señala, que por medio de esta forma de organización, el poder público se descarga de algunas de sus labores, otorgando facultades de consulta, de decisión o de ejecución a ciertos organismos constituidos por elementos particulares que no forman parte de la administración. Cabe señalar que la descentralización por colaboración ha sido excluida como forma de la descentralización.

Existe la posibilidad de que, por medio de la descentralización administrativa, el órgano central se debilite, sin embargo, esa situación es preferible a que, por estar toda la administración concentrada, nazca un monstruo burocrático que por su enormidad, actuará con lentitud y con frecuencia sus miembros se interfeirían recíprocamente, todo ello en perjuicio de la colectividad.

Nuestra legislación define a los organismos descentralizados como las personas morales creadas por la ley del Congreso de la Unión o por el ejecutivo en ejercicio de sus facultades administrativas, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten y siempre que, además, satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con fondos o bienes federales o de otras organizaciones descentralizadas, aportaciones, subsidios, concesiones o derechos que le otorgue el Gobierno Federal, o con el rendimiento de un impuesto específico.
- b) Que su objeto o fines sean la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad de la nación, la investigación científica y tecnológica, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social

1.8 Desconcentración

La administración reparte algunas de sus funciones no solamente a través de la descentralización administrativa; en ocasiones utiliza bien la desconcentración o bien a las empresas de participación estatal.

La desconcentración puede entenderse como la transferencia que de ciertas competencias hace la administración pública en favor de órganos que no tienen personalidad jurídica diversa, sino que continúa formando parte de la propia administración pública, aunque sí gozan de cierta autonomía. Por medio de la desconcentración, los órganos supremos del Estado otorgan medios y facultades de actuación a otros inferiores, que siguen perteneciendo al Estado.

La desconcentración no presupone el nacimiento de una nueva persona jurídica diferente de la que le cedió determinadas facultades; en cambio, la descentralización sí crea nuevas personas morales diferentes.

El doctor Serra Rojas afirma que la desconcentración es la preparación de un organismo, en tránsito hacia la descentralización, y de ella se sirve el Estado para descongestionar el poder central, en provecho de sus representantes locales.

Para mayor claridad en el establecimiento de las diferencias que existen entre la descentralización y la desconcentración, algunos estudiosos del tema consideran

que mientras en la primera los órganos gozan de autonomía orgánica, capacidad de estructurarse y dictarse sus propios ordenamientos reguladores, y de autonomía técnica, facultad de elegir por si mismos las técnicas para su adecuada gestión, los organismos desconcentrados solamente gozan de autonomía técnica.

SEGUNDA SESIÓN

2. LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Existen dentro de la Legislación Mexicana apartados básicos que regulan la responsabilidad de los servidores públicos, siendo los principales:

El título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "de las responsabilidades de los Servidores Públicos", artículos 108 y 114".

Título tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos "responsabilidades administrativas", artículos 46 al 78.

Título décimo del Código Penal "delitos cometidos por servidores públicos, artículos 212 y 224.

Título décimo primero del Código Penal "delitos cometidos contra la Administración de la Justicia, por los servidores públicos", artículos 225 al 227.

Debe quedar clara que no nos ocuparemos en estas sesiones de juicio político, ya que este se instaura por el Congreso de la Unión y un procedimiento totalmente diferente al que nos ocupa, es decir al procedimiento administrativo de responsabilidades.

Procederemos ahora a analizar el tema correspondiente a la responsabilidad administrativa.

2.1 La Responsabilidad Administrativa

El artículo 113 Constitucional (consultar anexos) establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas; asimismo las fracciones II y III del artículo 109 constitucional (consultar anexos) establece que los procedimientos para la aplicación de sanciones políticas, penales o administrativas se desarrolla autónomamente y no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Por su parte el artículo 23 constitucional establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Por su parte el artículo 4o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone que los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 109 constitucional (consultar anexos) se desarrollarán autónomamente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 3o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas, no pudiéndose imponer dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

En atención al marco jurídico transcrito, se advierte que es de capital importancia la preservación de las garantías individuales en el sistema de responsabilidades en el servicio público.

2.2 La Responsabilidad Penal

El Derecho Penal es el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al infractor.

El delito se produce dentro de la sociedad como un hecho social dañoso, puesto que destruye la convivencia pacífica protegida y ordenada por la ley; de ahí que sea un hecho ilícito. El delito desde el punto de vista del sujeto, es un acto culpable, es decir, intencionado, en consecuencia, imputable a quien lo comete.

Por tanto diremos simplemente que el delito es un acto culpable, antisocial e ilícito, sancionado por la ley penal. El Código Penal lo define diciendo que es todo acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Nuestra legislación ha dividido las infracciones penales en dos grupos de delitos intencionales y no intencionales o de imprudencia.

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o descuido, que cause igual daño que un delito intencional.

La intención de cometer el delito siempre se presume, salvo prueba en contrario.

Personas responsables de los delitos. Son responsables todos los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito o prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, o inducen directamente a alguno a cometerlo.

Grados de delito. La ley sólo admite dos grados en la realización del delito: la tentativa y el delito consumado. En el primer caso, el delito no llega a ejecutarse; pero la intención de ejecutarlo, así como los actos encaminados a dicha ejecución existen. Hay una tentativa cuando se realizan hechos encaminados directa e inmediatamente a la ejecución de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

El delito consumado es el acto que reúne todos los elementos que la ley señala como integrante de un tipo de delito, en una palabra, la violación a la ley penal.

Las causas excluyentes de responsabilidad pueden ser: subjetivas u objetivas. De las primeras citaremos: el miedo o temor; el estado de inconsciencia; la fuerza física; de las segundas: la legítima defensa; el caso fortuito; el estado de necesidad.

Acumulación. Hay acumulación siempre que alguno es juzgado, a la vez, por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita.

Reincidencia. Existe la reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena.

El reincidente se convierte en habitual cuando comete un nuevo delito que procede de la misma pasión o inclinación viciosa, siempre que cometa tres infracciones en un periodo que no exceda de diez años.

2.3 La Pena

La pena es un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc.; pero fundamentalmente por necesidad de conservación del orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público, de seguridad y de orden.

2.3.1 Penas Privativas de la Libertad

1. Prisión
2. Reclusión
3. Confinamiento

Prisión consiste en privar de su libertad corporal a un individuo. Varía de tres días a cuarenta años, y debe cumplirse en las colonias, penitenciarías, lugares o establecimientos que, al efecto, designe la autoridad que ejecute la sanción.

Reclusión: La reclusión no constituye propiamente una pena, sino un conjunto de medidas que tienen como finalidad curar, educar o readaptar a determinados individuos, que por sus condiciones físicas son acreedores a dichos tratamientos.

Confinamiento: El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. Toca al Ejecutivo señalar el lugar donde debe extinguirse esta pena.

2.3.2 Penas Pecuniarias

1. Multa
2. Reparación del daño
3. Caución de no ofender
4. Publicación especial de la sentencia

Multa: La multa es una sanción que consiste en que el delincuente pague al Estado una suma determinada de dinero como compensación de la falta cometida.

Reparación del daño: Tiene el carácter de pena pública y comprende: la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si esto no fuere posible, el pago del precio de la misma y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a su familia, se exige de oficio por el Ministerio Público.

Caución de no ofender: Consiste en la fianza, prenda o depósito que el juez exige al acusado, cuando teme que no es suficiente el apercibimiento para hacerlo desistir de la comisión de un delito.

La publicación especial de la sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella en un o dos periódicos que circulen en la localidad donde se cometió el delito, se hace a costa del delincuente, del ofendido, si éste lo solicitare, o del Estado, si el juez lo estima necesario.

2.4 Extensión de la Responsabilidad Penal

Se produce por alguna de las siguientes causas:

1. Muerte del delincuente
2. Perdón y consentimiento del ofendido
3. Indulto
4. Rehabilitación
5. Prescripción

2.5 Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos

La ley considera como tales los siguientes: Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, abuso de autoridad, coalición de funcionarios, cohecho, peculado y caución.

Los delitos cometidos por funcionarios públicos son, desgraciadamente, demasiado frecuentes en nuestro medio administrativo, a tal grado que la corrupción en esta materia significa un verdadero problema nacional, que el Estado debe combatir enérgicamente.

Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas. Cometen este delito los funcionarios o empleados que ejercen un empleo o cargo sin haber tomado posesión legítima de él; los que continúan ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o se les ha destituido o suspendido legalmente; el nombrado por tiempo limitado que sigue ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró, etc. La pena establecida para estos delitos varía de tres días a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos. (art. 212 del C. Penal)

Abuso de autoridad. Lo comete todo funcionario público que para impedir la ejecución de una disposición legal o el cumplimiento de una resolución judicial emplea la fuerza pública o hace violencia sobre los particulares o no les presta la debida protección o ejecuta cualquier otro acto arbitrario.

La ley señala la serie de casos en que se puede cometer este delito, el cual trae aparejada una sanción de seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco a mil pesos y destitución del empleo (art. 213 y 214 del C. Penal).

Coalición de funcionarios. Cometen este delito los funcionarios públicos que se coligan para tomar medidas contrarias a una ley, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualesquiera de sus ramas.

La sanción varía de seis meses a dos años de prisión y multa de veinticinco a mil pesos (art. 215 del C. Penal).

Cohecho. Este delito, que es común y corriente en nuestro medio burocrático, consiste en que un funcionario público, por sí o por interpósita persona, solicite o reciba dádivas o dinero a cambio de hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones. Consiste, asimismo, en ofrecer dádivas a la persona encargada de un servicio público, sea o no funcionario para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones. (art. 217 del C. Penal).

El delito de cohecho se castiga con tres meses a cinco años de prisión y multa hasta de dos mil pesos (art. 218 del C. Penal).

Peculado. Comete el delito de peculado toda persona encargada de un servicio público que, para usos propios o ajenos, se apodera de bienes pertenecientes a la Nación, a un Estado, a un Municipio o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por cualquiera otra causa (art. 220 del C. Penal).

La sanción varía de uno a seis meses de prisión si el reo devolviera la sustraído dentro de los diez días siguientes a aquél en que se descubrió el delito (art. 221 del C. Penal).

Concusión. Comete el delito de concusión el encargado de un servicio público que, a título de impuesto, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores o servicios en mayor cantidad de la señalada por la ley (art. 222 de la C. Penal).

La sanción correspondiente es la destitución del empleo, inhabilitación para obtener otro y pago de una multa al duplo de la cantidad que se hubiere recibido indebidamente, y si la cantidad pasa de cien pesos se impondrá, además, una sanción de tres meses de prisión (art. 223 del C. Penal).

Delitos contra las personas en su patrimonio son el robo, el abuso de confianza, daño en propiedad ajena.

Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Los elementos de este delito son: el apoderamiento (posesión material) de una cosa mueble ajena; que el apoderamiento sea sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley.

Abuso de confianza: Cuando una persona, con perjuicio de un tercero, dispone para sí o para otro de una cantidad de dinero, de un documento o de cualquier otra cosa ajena mueble, de la cual se le ha transmitido la tenencia, pero no la propiedad.

Fraude. Se entiende por fraude el engaño que se hace a una persona, aprovechándose del error en que ésta se halla, para apoderarse ilícitamente de una cosa u obtener un lucro indebido.

Daño en propiedad ajena. Los que provoquen un incendio, inundación o explosión con daño o peligro de un bien mueble o inmueble comete el delito de daño en propiedad ajena.

TERCERA SESIÓN

3. LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

3.1 Generalidades

Análisis del Título Tercero

Capítulo I

Artículos 46, 47 Y 48

Capítulo II

3.2 Artículos 49 al 78

EL inicio formal del procedimiento administrativo de responsabilidades, como lo señala la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 64, inicia de la siguiente manera.

Una vez presentada la queja o denuncia, ya sea en la Contraloría Interna de la dependencia o entidad, se analiza y se procede solicitar la ratificación de lo expuesto por el denunciante, mediante oficio citatorio. Una vez realizada esta diligencia y dictado el acuerdo de procedencia correspondiente, se notificará mediante citatorio la audiencia de ley, al presunto responsable, conteniendo de manera clara y precisa los siguientes apartados:

- I. Día, hora y lugar en que tendrá verificativo esta audiencia.
- II. Detallar de manera clara y precisa los hechos que constituyan las presuntas infracciones. Es de hacerse notar que si el citado procedimiento se hubiere generado por la práctica de una auditoría, deberá contener también, los datos sobre el daño o perjuicio causado al erario Federal.
- III. Todos y cada uno de los ordenamientos legales infringidos, precisando artículos y fracciones. En caso de tratarse de reglamentos interiores, manuales de organización o de cualquier otro tipo de normatividad que regule el servicio, se citarán los apartados, puntos o incisos que se supone se contravinieron, con su fecha de aparición en el Diario Oficial de la Federación.

Todo esto relacionado con las precisiones contenidas en fracciones correspondientes del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- IV. El lugar dónde se encuentra el expediente a efecto de poder ser consultado, así también la aclaración de que a la citada audiencia podrá hacerse acompañar de un defensor o persona de su confianza.
- V. El apercibimiento que de no presentarse se le tendrá por precluido en su derecho para declarar, ofrecer y desahogar las pruebas, es decir "imposibilitado para realizar el acto procesal correspondiente fuera del periodo en que está debió llevarse a cabo, según la ley que lo regule", de conformidad con los artículos 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y el requerimiento de que señale domicilio para que se hagan las notificaciones personales, en la población en que tenga su sede oficial el órgano interno de control que cita a procedimiento, apercibido que de no hacerlo se le harán todas las notificaciones por rotulón conforme lo prevé el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- VI. Si en la audiencia se advierten elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, mediante nuevo oficio citatorio, que deberá notificarse personalmente con el objeto de no conculcar, la garantía de audiencia.

Tal como lo señala el antes citado artículo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos entre la fecha de citación y la de Audiencia de Ley deberá medir un plazo no mayor a 5 días hábiles ni mayor de 15.

Por esta razón es de vital importancia asistir a los citatorios que envíen las contralorías internas en las dependencias y entidades del Gobierno Federal con todos los elementos que consideren convenientes.

El oficio citatorio deberá ser notificado conforme a lo dispuesto en los artículos 303 al 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles cuidando que se cumpla con el plazo que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 64, que deberá comenzar a contar a partir del día siguiente de aquel en que surta la notificación; y que el oficio en que se notifique sea legible y con firma autógrafa recabando la constancia de recibido.

Como segunda fase, se encuentra la declaración, el ofrecimiento de pruebas y los alegatos que sean convenientes. Serán pruebas fundamentales para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades de haberse iniciado por esa

causa, las auditorías practicadas por los órganos internos de control, así como las que señala el artículo 93 del Código Federal de procedimientos civiles:

- Artículo 93. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión
- II. Los documentos públicos
- III. Los documentos privados
- IV. Los dictámenes periciales
- V. El reconocimiento o inspección judicial
- VI. Los testigos
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y
- VIII. Las presunciones

Las auditorías practicadas por los órganos internos de control, deben contener como mínimo los siguientes elementos: oficio de comisión dirigidos al visitado debidamente notificado, actas de inicio y conclusión de auditoría requisitadas conforme a derecho, documentación soporte con firma autógrafa o en copia legible debidamente certificada y conclusiones, en las que se deben citar las disposiciones legales, reglamentarias o de manuales de organización que se hayan infringido por él o los servidores públicos, señalando los elementos probatorios en que se apoyan para determinar, en su caso, el daño y perjuicio patrimonial causado al Erario Federal y/o el lucro o beneficio indebido imputable al servidor público de que se trata.

Son indispensables las actas administrativas levantadas con motivo de los hechos que se le imputan al presunto infractor y demás documentos en que se asiente ello, que estén firmadas autógrafamente al margen y al calce de todas las hojas.

En el supuesto de que la autoridad no pueda acordar en la audiencia, la admisión y/o desahogo de pruebas deberán tenerse por ofrecidas y reservarse expresamente el derecho de acordar su admisión con posterioridad; pero invariablemente, dicho acuerdo deberá emitirse antes de cerrar la instrucción y notificarse al oferente. En este contexto el acuerdo que se emita sobre el ofrecimiento de pruebas (confesional, periciales, testimoniales, etc), puede ser en el sentido de "tenerlas por ofrecidas y admitidas", "reservarse para acordar posteriormente sobre su admisión y desahogo", "o admitirlas señalando fecha para su desahogo", ordenado en su caso, la preparación de las pruebas que así lo requieran, así como tener por desahogadas las que por su propia y especial naturaleza proceda (documentales, presuncionales e instrumentales), de conformidad con el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria.

Conviene enfatizar que para que las pruebas documentales tengan validez, deben ser legibles y constar en original o copia legible autógrafa o certificada por funcionario competente, las cuales deberán obrar dentro del expediente administrativo respectivo.

Una vez desahogadas las pruebas e integrado el expediente, deberá recaer un acuerdo de cierre de instrucción ordenando se turne a resolución, a fin de cumplir con los términos señalados por el artículo 64 fracciones I y II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es así que se deberá resolver dentro de los 30 días siguientes, si existe o no responsabilidad administrativa y en tal caso, imponer las sanciones correspondientes.

La resolución deberá ser notificada dentro de las 72 horas siguientes a su firma.

Las sanciones administrativas se impondrán según el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tomando en cuenta los siguientes criterios.

- I. La gravedad de la responsabilidad que se incurra, después de hecho el análisis y considerado la conveniencia de suprimir toda práctica que sea contraria a las disposiciones de esta Ley.
- II. La circunstancias socioeconómicas del servidor público, es decir su modo de vida.
- III. Su nivel jerárquico, sus antecedentes dentro de la Institución y en general todas sus condiciones de desempeño.
- IV. Las condiciones exteriores y los medios del que se valió para cometer el ilícito.
- V. Su antigüedad dentro del servicio
- VI. Tener presente si existen algunos otros procedimientos administrativos, o bien, alguna otra queja o denuncia presentada por conductas similares.
- VIII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de su incumplimiento, aún cuando este punto no sea de observación general.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala que pudiera existir una suspensión temporal del cargo para el servidor público; esta práctica resulta común en dependencias donde pudieran presentarse algún tipo de presión o intimidación del servidor público hacia el denunciante, si el servidor público no resulta responsable de los hechos que se le imputan, será restituido en el goce de sus derechos y precepciones por el tiempo en que se hallan

suspendidos y solamente el C. Presidente de la República podrá autorizarla en caso de que el nombramiento del servidor público le incumba y sea de necesidad extrema su continuidad en las labores que desempeña.

Todas las resoluciones en las cuales se imponga una sanción, necesariamente deberán ser notificadas a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a fin de que se realice el trámite correspondiente y se incluya dentro del padrón de servidores públicos sancionados.

También es de hacerse notar que el artículo 61 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala que en el caso de que se incurra en algún delito del orden penal, deberá darse vista y conocimiento al área jurídico de la Dependencia respectiva, con el objeto de que intervenga con la personalidad que acredita con los mandatos correspondientes y de vista a las autoridades sobre el ilícito. Las Contralorías Internas no cuentan con estas facultades y su obligación radicarán en el seguimiento exhaustivo de las denuncias por conducto de los representantes legales.

3.3 Las Sanciones Administrativas

De acuerdo al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las sanciones que correspondan a una falta administrativa, de acuerdo a la gravedad de esa, serán:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del puesto;
- V. Sanción económica, e
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Por lo que respecta a la ejecución de las resoluciones emitidas, junto con la aplicación de las sanciones que resulten, el artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, nos indica en su fracción I que el apercibimiento y la amonestación, sean públicas o privadas, así también la suspensión por un periodo no menor de 3 días ni mayor de 3 meses, serán ejecutados por el superior jerárquico.

De acuerdo con la fracción II de la destitución del empleo se demandará por el superior jerárquico, una vez notificada la resolución a quienes deba hacerse conforme los procedimientos institucionales.

La fracción III indica que la suspensión, en el mismo lapso de tiempo que la antes señalada y la destitución de los servidores públicos de confianza, se ejecutarán por el superior jerárquico.

- Por lo que se refiere a las fracciones II y III la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo promoverá los procedimientos, cuando el superior jerárquico no lo haga; haciendo notar que en este caso la antes mencionada Secretaría desahogará el procedimiento, exhibiendo las constancias respectivas.

La fracción V, la cual nos habla de la inhabilitación, será aplicable y la ejecutará, una vez notificados quienes deban de hacerla válida, por medio de la resolución que dicte la autoridad competente; es decir la contraloría interna en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que hace a la fracción VI, las sanciones económicas serán notificadas e la Tesorería de la Federación, calculadas por la contraloría interna y ejecutadas por la antes citada Tesorería.

Por lo que se refiere a las sanciones económicas, contenidas en el artículo 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, éstas serán de dos tantos del lucro obtenido o perjuicio causados; se pagarán en su equivalencia a salarios mínimos vigentes al día de su pago, si no existiere confesión expresa, ya que de ser así se reduciría apropiadamente al 20% del monto original.

En la fracción primera se nos indica que se realiza una división de la sanción económica expuesta entre el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, al día de su imposición, con el fin de obtener el monto de los salarios mínimos que constituirán el crédito fiscal.

En la fracción segunda, se nos señala que se multiplicarán éstos por el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al momento de su pago, para poder hacerla efectiva.

El artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala que en sus respectivas competencias las contralorías internas y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo podrán abstenerse de sancionar por única vez, cuando se justifique, una vez analizado el contenido del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la irregularidad cometida cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito.
- b) El daño causado no excede de 100 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

3.4 Recurso de Revocación

Las resoluciones que emita el órgano interno de control serán recurribles en los siguientes términos:

El artículo 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece el recurso de revocación, que se encuentra regulado de la siguiente forma:

Toda sanción administrativa impuesta a un servidor público, podrá ser impugnada por el mismo ante la autoridad sancionadora, mediante este recurso bajo la condicionante de que debe promoverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución recurrida.

Es de mencionarse que todo servidor público afectado por las resoluciones administrativas dictadas en su contra, podrá optar por interponer este recurso o bien impugnarlas directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Así también, las resoluciones absolutorias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación podrán ser impugnadas por la autoridad correspondiente o bien el superior jerárquico en uso de las facultades que le fueron conferidas.

La tramitación del recurso de revocación se sujetará a lo siguiente:

- 1) Se presentará mediante escrito en el cual se expresarán los agravios que a criterio del servidor público le cause la resolución, adjuntando una copia de esta y constancia de la notificación proponiendo también las pruebas que considera necesarias.
- 2) La autoridad sancionadora acordará en su caso de admisión y analizará las pruebas, a efecto de desechar aquellas que a su juicio no fuesen idóneas.
- 3) Una vez desahogadas las que hubieren sido admitidas y valoradas, la autoridad juzgadora emitirá la resolución correspondiente en un plazo de 30 días y notificará al interesado, en un término no mayor de 72 horas.

Es de hacerse notar que la interposición de este recurso suspenderá la ejecución de la resolución a solicitud del promovente, si se sujeta a las siguientes reglas:

- I. Cuando se trate de sanciones económicas, si su pago se garantiza en los términos que señala el Código Fiscal de la Federación.
- II. Si se tratara de sanciones distintas a las anteriormente señaladas, con las siguientes condicionantes:
 - a) Que el recurso sea admitido
 - b) Que con la ejecución de la resolución, se produzcan daños o perjuicios de reparación imposible en contra del promovente.

Análisis del Título Cuarto

- Capítulo Único

"Registro Patrimonial de los Servidores Públicos"

3.5 Artículos 79 al 90

Comentarios a los artículos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que inciden en los criterios para fincar responsabilidad relacionada con el patrimonio de los servidores públicos.

3.6 La Declaración Patrimonial

3.6.1 Sustento Legal

La obligación de presentar veraz y oportunamente la declaración de situación patrimonial está establecida en el artículo 47 fracción XVIII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las previsiones del Título IV, capítulo único, artículo 79 de la referida Ley, se confiere al Poder Judicial Federal, al Poder Legislativo Federal, al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, llevar el registro y evolución patrimonial de los servidores que están afectados en los respectivos ámbitos de su competencia.

Particularmente, el artículo 79 de la Ley aludida faculta a la SECODAM para llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos obligados que laboran en la administración pública federal.

3.6.2 Servidores Públicos Obligados a Presentar Declaración Patrimonial

Todos los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento hasta el titular de la Dependencia o Entidad:

- El Poder Ejecutivo Federal
- La Administración Pública Paraestatal
- El Departamento del Distrito Federal y en cada delegación política
- La Procuraduría General de la República y en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, incluyendo a agentes del Ministerio Público y policías judiciales
- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, todos los servidores públicos de confianza.

ADEMAS LOS QUE MARCA EL ACUERDO DE ADICION DEL 4 DE ABRIL DE 1997.

3.6.3 Tipos de Declaraciones de Situación Patrimonial y Plazos de Presentación ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

Declaración Inicial por toma de posesión.

Dentro de los 60 días naturales siguientes a la toma de posesión del encargo.

Declaración Anual de modificación patrimonial.

Durante el mes de mayo de cada año.

Declaración de Conclusión por término de encargo.

Dentro de los 30 días naturales siguientes a la separación de encargo.

3.6.4 Sanciones que se Imponen por Incumplimiento en la Presentación Oportuna de la Declaración de Situación Patrimonial

Declaratoria de incumplimiento por omitir la declaración Inicial o Anual de modificación patrimonial sin causa justificada, que tiene como consecuencia dejar sin efecto el nombramiento.

Inhabilitación por un año al omitir la declaración de Conclusión del encargo.

El artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece las siguientes sanciones por declarar con falsedad:

- Suspensión
- Destitución
- Inhabilitación del servidor público de tres meses a tres años.

Ello independientemente de lo establecido en el artículo 86 de la propia Ley que remite al código penal para el caso de que el servidor público incurra en el delito de enriquecimiento ilícito.

3.6.5 Verificación de los Datos Asentados en las Declaraciones de Situación Patrimonial

Con base en el artículo 84 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo tiene la facultad de verificar en cualquier momento el contenido de las declaraciones que presenten los servidores públicos obligados.

3.6.6 Evolución Patrimonial

La Dirección General Adjunta de Evolución Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, tiene como función principal revisar y analizar los datos asentados en las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de detectar posibles inconsistencias en la información manifestada e irregularidades en su situación patrimonial, que pudieran dar lugar a una responsabilidad administrativa o penal.

En razón de lo anterior, esta área considera que los artículos resultan ser los de mayor relevancia, e impactan en el fincamiento de responsabilidad administrativa y/o penal en que incurren los servidores públicos cuando contravienen lo dispuesto en los numerales correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 79:

La Secretaría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los órganos jurisdiccionales a que se refieren las fracciones VII y IX del artículo 3o., en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las atribuciones que este Título otorga a la Secretaría, se confieren en el ámbito de sus respectivas competencias, tanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como a las Cámaras de

Senadores y Diputados del Congreso de la Unión y Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Para los efectos del párrafo que antecede, las citadas autoridades conforme a la legislación respectiva, determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

Comentario: Determina la facultad de la Secretaría (SECODAM) para llevar y conocer el registro y seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos que tengan la obligación de presentar declaración de situación patrimonial.

Artículo 80:

Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:

- I. En el Congreso de la Unión: Diputados y Senadores, Oficiales Mayores, Tesoreros y Directores de la Cámara y Contador Mayor de Hacienda;
- I.BIS En la Asamblea de Representantes del Distrito Federal: Los Representantes, Oficial Mayor, Tesorero y Directores de la misma;
- II. En el Poder Ejecutivo Federal; Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamento hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;
- III. En la Administración Pública Paraestatal: Directores Generales, gerentes generales, subdirectores generales, subgerentes generales, directores generales, subdirectores y servidores públicos equivalentes de los órganos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y sociedades asimiladas y fideicomisos públicos;
- IV. En el Departamento del Distrito Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel al que se refiere la fracción II hasta el jefe de Departamento del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y jefes de departamento de las Delegaciones.
- V. En la Procuraduría General de la República y en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel mencionado en la fracción II hasta los de Procurador General de la República y Procurador General de Justicia del Distrito Federal, incluyendo a Agentes del Ministerio Público y policías judiciales;

- VI. En el Poder Judicial Federal: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, secretarios judiciales y actuarios de cualquier categoría o designación;
- VII. En el Poder Judicial del Distrito Federal: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces, secretarios judiciales y actuarios de cualquier categoría o designación.
- VIII. En el Tribunal Fiscal de la Federación, en los tribunales de trabajo y en los demás órganos jurisdiccionales que determinan las leyes: Magistrados, miembros de junta y secretarios, o sus equivalentes, y
- IX. En la Secretaría de la Contraloría General: Todos los servidores Públicos de confianza.

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de la Ley, será suspendido, y cuando por su importancia la amerite, destituido e inhabilitado de tres meses a tres años.

Asimismo, deberán presentar las declaraciones a que se refiere este artículo, los demás servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los órganos jurisdiccionales a que se refieren las fracciones VII y IX del artículo 3o., que determine el Secretario de la Contraloría General de la Federación, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

Comentario: Impone la obligación y determina que servidores públicos tienen que presentar declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La repercusión del resultado del análisis patrimonial se considera determinante para efectos de valoración de la existencia o no de responsabilidad del servidor público, ya que en el supuesto de que no se conduzca con veracidad incurriría en contravención a lo dispuesto por el artículo 47 fracción XVIII de la Ley en cita, haciéndose merecedor a la sanción prevista en el presente artículo.

Artículo 83:

En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones anuales se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Secretaría decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la declaración.

Comentario: En el supuesto, de que el análisis de evolución patrimonial se desprenda que el servidor público no manifestó en las declaraciones correspondientes, inicial y final de situación patrimonial, los bienes inmuebles con la fecha y valor de adquisición, así como en las declaraciones anuales, las modificaciones al patrimonio con fecha y valor de adquisición, se infiere una falta de disposición del servidor público para dar a conocer con veracidad los bienes que integran su patrimonio, incurriendo en contravención a lo dispuesto por los artículos 47 fracción XVIII y 82 de la ley de la materia, motivando con tal infracción el procedimiento de verificación correspondiente en el cual se determina si tal infracción presupone alguna responsabilidad, dando apertura al inicio del procedimiento previsto en el artículo 64 de la multicitada Ley.

Artículo 86:

Serán sancionados en los términos que disponga el Código Penal los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito.

Comentario: El resultado del análisis de evolución patrimonial, se considera como un factor determinante para sustentar la responsabilidad penal a que se refiere el artículo 86 de la ley de la materia, ya que en el supuesto de que la información obtenida en dicho análisis reúna los elementos necesarios para presumir un enriquecimiento ilícito, conlleva a formular la declaratoria a que se refiere el artículo 90 del citado ordenamiento legal.

CUARTA SESIÓN

4. EL DECRETO DE REFORMA DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1996

4.1 ¿ Qué Leyes se Reformaron ?

Las reformas más importantes propuestas por el C. Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo y aprobadas por el Congreso de la Unión con fecha 24 de diciembre de 1996, son:

El artículo 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que nos indica en su primer párrafo la observancia que deben de tener los mandos medios y superiores al personal que se encuentra bajo su dirección, esto con respecto a la violación de cualquiera de los apartados del artículo 47 de esa misma Ley y los correspondientes a los reglamentos, manuales de organización y otras legislaciones que rijan el servicio público de la dependencia.

Es así que la Contraloría Interna, una vez analizados los supuestos, instruirá para que se elabore el acuerdo de procedencia y se lleve a cabo el procedimiento disciplinario administrativo de responsabilidades, aplicando las sanciones que a su juicio correspondan a la falta cometida.

Por lo que respecta al tercer párrafo del artículo antes citado, deja entrever la existencia de facultad de atracción de la SECODAM hacia aquellos asuntos que revistan una fracción grave o bien cuando la naturaleza de los hechos denunciados se considere de manejo delicado; se enviará copia de las denuncias o bien el expediente, realizadas las etapas procesales correspondientes, a fin de que la Secretaría conozca del caso, participe en las investigaciones y formule su opinión sobre la manera como deba ser resuelta.

Por lo que respecta el artículo 60 de la multicitada Ley, este otorga las facultades necesarias para recibir quejas o denuncias; instaurar el procedimiento disciplinario de responsabilidades, conocer de cada uno de sus etapas procesales, emitir la resolución correspondiente, elaborando todas aquellas constancias que deban obrar en el expediente y aún resolver sobre recursos de revocación y efectuar la defensa jurídica tanto en el juicio de nulidad como en el de amparo.

Bibliografía

- * Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para la República en Materia Federal.

- * Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para la República en Materia Federal.

- * Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- * Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

- * Lastra Lastra José Manuel. Fundamentos de Derecho

- * Martínez Vera Rogelio: Fundamentos de Derecho Público

- * Moto Salazar Efraín. Elementos de Derecho

- * Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho



**FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA**

LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS

ANEXOS

Anexos

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidad de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

- II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y
- III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con las otras penas que correspondan.

TITULO TERCERO
Responsabilidades Administrativas

CAPITULO I
Sujetos y Obligaciones del Servidor Público

ARTICULO 46

Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

ARTICULO 47

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
 - II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
-

TITULO TERCERO
Responsabilidades Administrativas

CAPITULO I
Sujetos y Obligaciones del Servidor Público

ARTICULO 46

Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

ARTICULO 47

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

- III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;
- IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;
- V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;
- VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos la debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;
- IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;
- X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

- XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;
- XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;
- XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

- XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;
- XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;
- XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta Ley;
- XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;
- XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;
- XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;
- XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;
- XXIII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o

contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

ARTICULO 48

Para los efectos de esta Ley se entenderá por Secretaría a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

CAPITULO II

Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas

ARTICULO 49

En las dependencias y entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

ARTICULO 50

La Secretaría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incorre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.

ARTICULO 51

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo.

Lo propio harán, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia, las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, así como la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Asimismo, y por lo que hace a su competencia, las autoridades jurisdiccionales a que se refieren las fracciones VII a IX del artículo 3o., determinarán los órganos y sistemas para los efectos a que se refiere el párrafo primero, en los términos de su legislación respectiva.

ARTICULO 52

Los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 serán sancionados conforme al presente Capítulo por la contraloría interna de dicha Secretaría. El titular de esta contraloría será designado por el Presidente de la República y sólo será responsable administrativamente ante él.

ARTICULO 53

Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.- Apercibimiento privado o público;
- II.- Amonestación privada o pública;
- III.- Suspensión;
- IV.- Destitución del puesto;
- V.- Sanción económica, e
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

ARTICULO 54

Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad del servicio;
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTICULO 55

En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Las sanciones económicas establecidas en este artículo se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:

- I.- La sanción económica impuesta se dividirá entre la cantidad líquida que corresponda y el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día de su imposición, y
- II.- El cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día del pago de la sanción.

ARTICULO 57

Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la contraloría interna de su dependencia o entidad los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.

La contraloría interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

El superior jerárquico de la dependencia o entidad respectiva enviará a la Secretaría copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto, y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaría deba, directamente, conocer el caso o participar en las investigaciones.

ARTICULO 58

La Secretaría aplicará las sanciones correspondientes a los contralores internos de las dependencias cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

ARTICULO 59

Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos de las contralorías internas que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta Ley. La Secretaría informará de ello al titular de la dependencia y aplicará las sanciones correspondientes.

ARTICULO 60

La contraloría interna de cada dependencia o entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias.

ARTICULO 61

Si la contraloría interna de la dependencia o el coordinador de sector en las entidades tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ellos a la Secretaría y a la autoridad competente para conocer del ilícito.

ARTICULO 62

Si de las investigaciones y auditorías que realice la Secretaría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidad mayores cuyo conocimiento sólo compete a la Secretaría, ésta se avocará directamente al asunto, informando de ello al Titular de la dependencia y a la contraloría interna de la misma para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

ARTICULO 63

La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

ARTICULO 64

La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

- I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles:

- II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las

sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, y

IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República.

ARTICULO 65

En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante las contralorías internas de las dependencias, se observarán, en todo cuanto sea aplicable a las reglas contenidas en el artículo anterior.

ARTICULO 66

Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

ARTICULO 67

El Titular de la dependencia o entidad podrá designar un representante que participe en las diligencias. Se dará vista de todas las actuaciones a la dependencia o entidad en la que el presunto responsable presta sus servicios.

ARTICULO 68

Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría y de las dependencias durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.

ARTICULO 69

La Secretaría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas, para los efectos pertinentes, por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTICULO 70

Los servidores públicos sancionados podrán impugnar ante el Tribunal Fiscal de la Federación las resoluciones administrativas por las que se les impongan las sanciones a que se refiere este Capítulo. Las resoluciones anulatorias firmes dictadas por ese Tribunal, tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

ARTICULO 71

Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

- I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;
- II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y
- III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

ARTICULO 72

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

- I.- Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, y
- II.- Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:
 - a) Que se admita el recurso;
 - b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente, y

- c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

ARTICULO 73

El servidor público afectado por las resoluciones administrativas que se dicten conforme a esta Ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnante ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

ARTICULO 74

Las resoluciones absolutorias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación podrán ser impugnadas por la Secretaría o por el superior jerárquico.

ARTICULO 75

La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la ley correspondiente.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

ARTICULO 76

Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce el procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta

en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.

ARTICULO 77

Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta Ley, la Secretaría y el superior jerárquico podrán emplear los siguientes medios de apremio:

- I.- Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal;
- II.- Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

ARTICULO 77 bis

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquiera otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

ARTICULO 78

Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

- I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y
- II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

- III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa.

TITULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

Registro Patrimonial de los Servidores Públicos

ARTICULO 79

La Secretaría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los órganos jurisdiccionales a que se refieren las fracciones VII a IX del artículo 3o., en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las atribuciones que este Título otorga a la Secretaría se confieren, en el ámbito de sus respectivas competencias, tanto al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, como a las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión y Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Para los efectos del párrafo que antecede, las citadas autoridades conforme a la legislación respectiva, determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

ARTICULO 80

Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:

- I.- En el Congreso de la Unión: Diputados y Senadores, Oficiales Mayores, Tesoreros y Directores de las Cámaras, y Contador Mayor de Hacienda;
- I Bis.- En la Asamblea de Representantes del Distrito Federal: Los Representantes, Oficial Mayor, Tesorero y Directores de la misma;
- II.- En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;
- III.- En la Administración Pública Paraestatal: Directores Generales, gerentes generales, subdirectores generales, subgerentes generales, directores, gerentes, subdirectores y servidores públicos equivalentes de los órganos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y sociedades y asociaciones asimiladas y fideicomisos públicos;
- IV.- En el Departamento del Distrito Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel al que se refiere la fracción II hasta el de jefe de Departamento del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y jefes de departamento de las Delegaciones;

- V.- En la Procuraduría General de la República y en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel mencionado en la fracción II hasta los de Procurador General de la República y Procurador General de Justicia del Distrito Federal, incluyendo a Agentes del Ministerio Público y policías judiciales;
- VI.- En el Poder Judicial Federal: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, secretarios judiciales y actuarios de cualquier categoría o designación;
- VII.- En el Poder Judicial del Distrito Federal: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces, secretarios judiciales y actuarios de cualquier categoría o designación;
- VIII.- En el Tribunal Fiscal de la Federación, en los tribunales de trabajo y en los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes: Magistrados, miembros de junta y secretarios, o sus equivalentes, y
- IX.- En la Secretaría de la Contraloría General: Todos los servidores públicos de confianza.

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de esta Ley, será suspendido, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de tres meses a tres años.

Asimismo, deberán presentar las declaraciones a que se refiere este artículo, los demás servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los órganos jurisdiccionales a que se refieren las fracciones VII a IX del artículo 3o., que determine el Secretario de la Contraloría General de la Federación, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

ARTICULO 81

La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;
- II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, y
- III.- Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efectos el nombramiento respectivo previa declaración de la Secretaría. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración contemplada en la fracción III.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que alude la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año.

ARTICULO 82

La Secretaría expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.

ARTICULO 83

En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones anuales se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Secretaría decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la declaración.

ARTICULO 84

Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la

Secretaría podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la Secretaría hará ante ésta la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquéllos consten, para que exponga lo que en derecho le convenga.

ARTICULO 85

El servidor público a quien se practique visita de investigación o auditoría podrá interponer inconformidad ante la Secretaría contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquéllas, en el que se expresará los motivos de inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los treinta días siguientes a la presentación del recurso.

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea el documento.

ARTICULO 86

Serán sancionados en los términos que disponga el Código Penal los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito

ARTICULO 87

Para los efectos de esta Ley y del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

ARTICULO 88

Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del

artículo 47 y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de su recepción.

En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos valor, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.

Se castigará como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este artículo y serán sancionados en términos de la legislación penal.

ARTICULO 89

Cuando los servidores públicos reciban obsequios, donativos o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo anterior y cuyo monto sea superior al que en él se establece o sean de los estrictamente prohibidos, deberán informar de ello a la autoridad que la Secretaría determine a fin de ponerlos a su disposición. La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes.

ARTICULO 90

La Secretaría de la Contraloría General de la Federación hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el funcionario sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente Ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio de los bienes adquiridos o de aquéllos sobre los que conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

Transitorios del Decreto que Reforma, entre otras, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (D.O.F. 24-XII-1996).

PRIMERO

El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1997.

SEGUNDO

Se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

TERCERO

En tanto el Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo designa a los titulares de los órganos de control interno, así como a los de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, los actuales titulares continuarán en su cargo y ejercerán sus atribuciones en los términos de este Decreto.

CUARTO

Los órganos de control interno de las entidades paraestatales resolverán los procedimientos de responsabilidades administrativas y los recursos de revocación que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite en las Dependencias Coordinadoras de Sector, relativos a asuntos de las citadas entidades, así como los que se inicien por hechos consumados con anterioridad a la entrada en vigor antes mencionada. Dichos procedimientos y recursos continuarán resolviéndose conforme a las disposiciones legales que los rigen.

QUINTO

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará los actos que correspondan a efecto de que, para el ejercicio fiscal de 1997, los recursos financieros destinados al pago de los sueldos y prestaciones de los servidores públicos que por virtud del presente Decreto pasarán a depender de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, se transfieran a esta última.

Las dependencias y entidades continuarán proporcionando los espacios físicos, los recursos humanos y materiales que requieran los referidos órganos de control interno.

La relación laboral del resto del personal de dichos órganos de control interno no se modifica por la entrada en vigor del presente Decreto.

México, D.F., a 6 de diciembre de 1996.- Sen. **Laura Pavón Jaramillo**, Presidenta.- Dip. **Agustín Torres Delgado**, Presidente.- Sen. **Ricardo Naumann Escobar**, Secretario.- Dip. **Victoria Eugenia Méndez Márquez**, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS¹

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.

Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto Constitucional en materia de:

- I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;
- II.- Las obligaciones en el servicio público;

¹ **Publicada** en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 31 de diciembre de 1982. **Fe de Erratas**, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 10-III-83. **Reforma:** publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 11-I-91. **Fe de Erratas**, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 14-I-91. **Reforma:** publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 21-VII-92. **Fe de Erratas**, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 22-VII-92. **Reforma:** publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 10-I-94. **Reformada:** de conformidad con el Artículo Octavo Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicar en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 26-V-95, que deroga los artículos 3º., 5. y 79 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente en lo que se refiere a la *Suprema Corte de Justicia*. **Reformas:** publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fechas 12-XII-95 y 24-XII-96.

- III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;
- IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;
- V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero, y
- VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos.

ARTICULO 2o.

Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

ARTICULO 3o.

Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

- I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión;
- I Bis.- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal;
- II.- La Secretaría de la Contraloría General de la Federación;
- III.- Las dependencias del Ejecutivo Federal;
- IV.- El Departamento del Distrito Federal;
- V.- Se deroga.
- VI.- El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;
- VII.- El Tribunal Fiscal de la Federación;

ART 37.—A la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental. Inspeccionar el ejercicio del gasto público federal, y su congruencia con los presupuestos de egresos;

II. Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública Federal, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes, la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo;

III. Vigilar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

IV. Establecer las bases generales para la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como realizar las auditorías que se requieran a las dependencias y entidades en sustitución o apoyo de sus propios órganos de control;

V. Vigilar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las disposiciones en materia de planeación, presump-

tación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores;

VI. Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a fin de que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados con criterios de eficiencia, buscando en todo momento la eficacia, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa. Para ello, podrá realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias, y dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias al efecto, tanto para las dependencias como para las entidades de la Administración Pública Federal;

VII. Realizar, por sí o a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la coordinadora del sector correspondiente, auditorías y evaluaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el objeto de promover la eficiencia en su gestión y propiciar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;

VIII. Inspeccionar y vigilar, directamente o a través de los órganos de control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Federal;

IX. Opinar, previamente a su expedición, sobre los proyectos de normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros, así como sobre los proyectos de normas en materia de contratación de deuda y de manejo de fondos y valores que formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

X. Designar a los auditores externos de las entidades, así como normar y controlar su desempeño;

XI. Designar, para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación gubernamentales, delegados de la propia Secretaría ante las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal centralizada, y comisarios en los órganos de gobierno o vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paraestatal;

XII. Opinar previamente sobre el nombramiento, y en su caso, solicitar la remoción de los titulares de las áreas de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Tanto en este caso, como en los de las dos fracciones anteriores, las personas propuestas o designadas deberán reunir los requisitos que establezca la Secretaría;

XIII. Colaborar con la Contaduría Mayor de Hacienda para el establecimiento de los procedimientos necesarios que permitan a ambos órganos el mejor cumplimiento de sus respectivas responsabilidades;

XIV. Informar periódicamente al Ejecutivo Federal, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de aquellas que hayan sido objeto de fiscalización, e informar a las autoridades competentes, cuando proceda del resultado de tales intervenciones y, en su caso, dictar las acciones que deban desarrollarse para corregir las irregularidades detectadas;

XV. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos de la Administración Pública Federal, y verificar su contenido mediante las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables;

XVI. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

XVII. Conocer e investigar las conductas de los servi-

dores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas; aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley y, en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, prestándose para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;

XVIII. Autorizar, conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus modificaciones, así como registrar dichas estructuras para efectos de desarrollo y modernización de los recursos humanos;

XIX. Establecer normas, políticas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, desincorporación de activos, servicios y obras públicas de la Administración Pública Federal;

XX. Conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, salvo por lo que se refiere a las playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas y demás zonas federales;

XXI. Expedir normas técnicas, autorizar y, en su caso, proyectar, construir, rehabilitar, conservar o administrar, directamente o a través de terceros, los edificios públicos y, en general, los bienes inmuebles de la Federación, a fin de obtener el mayor provecho del uso y goce de los mismos. Para tal efecto, la Secretaría podrá coordinarse con estados y municipios, o bien con los particulares y con otros países;

XXII. Administrar los inmuebles de propiedad federal, cuando no estén asignados a alguna dependencia o entidad;

XXIII. Regular la adquisición, arrendamiento, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Federal y, en su caso, representar el interés de la Federación; así como expedir las normas y procedimientos para la formulación de inventarios y para la realización y actualización de los avalúos sobre

dichos bienes que realice la propia Secretaría, o bien, terceros debidamente autorizados para ello;

XXIV. Llevar el registro público de la propiedad inmobiliaria federal y el inventario general correspondiente, y

XXV. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

ART 38.—A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas:

a) La enseñanza preescolar, primaria, secundaria y normal, urbana, semiurbana y rural.

b) La enseñanza que se imparta en las escuelas, a que se refiere la fracción XII del artículo 123 constitucional.

c) La enseñanza técnica, industrial, comercial y de artes y oficios, incluida la educación que se imparta a los adultos.

d) La enseñanza agrícola, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (sic).

e) La enseñanza superior y profesional.

f) La enseñanza deportiva y militar y la cultura física en general;

II. Organizar y desarrollar la educación artística que se imparta en las escuelas e institutos oficiales, incorporados o reconocidos para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares;

III. Crear y mantener las escuelas oficiales en el Distrito Federal, excluidas las que dependen de otras dependencias;

IV. Crear y mantener, en su caso, escuelas de todas clases que funcionen en la República, dependientes de la Federación, exceptuadas las que por la ley estén adscritas a otras dependencias del Gobierno Federal;

V. Vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal, establecidas en la Constitución y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorpora-

ción de las escuelas particulares al sistema educativo nacional;

VI. Ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en los planteles que impartan educación en la República, conforme a lo prescrito por el artículo 3º constitucional;

VII. Organizar, administrar y enriquecer sistemáticamente las bibliotecas generales o especializadas que sostenga la propia Secretaría o que formen parte de sus dependencias;

VIII. Promover la creación de institutos de investigación científica y técnica y el establecimiento de laboratorios, observatorios, planetarios y demás centros que requiera el desarrollo de la educación primaria, secundaria, normal, técnica y superior; orientar, en coordinación con las dependencias competentes del Gobierno Federal y con las entidades públicas y privadas el desarrollo de la investigación científica y tecnológica;

IX. Patrocinar la realización de congresos, asambleas y reuniones, eventos, competencias y concursos de carácter científico, técnico, cultural, educativo y artístico;

X. Fomentar las relaciones de orden cultural con los países extranjeros, con la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XI. Mantener al corriente el escalafón del magisterio y el seguro del maestro, y crear un sistema de compensaciones y estímulos para el profesorado; atendiendo a las directrices que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el sistema general de administración y desarrollo de personal;

XII. Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística;

XIII. Otorgar becas para que los estudiantes de nacionalidad mexicana puedan realizar investigaciones o completar ciclos de estudios en el extranjero;

XIV. Estimular el desarrollo del teatro en el país y organizar concursos para autores, actores y escenógrafos y en general promover su mejoramiento;

Ley Federal de las Entidades Públicas Paraestatales
Artículo : 62

Los órganos internos de control serán parte integrante de la estructura del organismo descentralizado. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, y de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Dependerán del Director General del Organismo;
- II. Realizarán sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía; y
- III. Examinarán y evaluarán los sistemas, mecanismos y procedimientos de control, efectuarán revisiones y auditorías, vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentarán al Director General, al Órgano de Gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.

SECCIÓN II

De la iniciativa y formación de las leyes

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y
- III. A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados, o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

c) El proyecto de ley o decreto, si fuere devuelto por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

d) Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a); pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado, o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en

lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

g) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

h) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

i) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta tenga dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto, puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe

acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

TÍTULO CUARTO

De las responsabilidades de los servidores públicos

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su cargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los Estados, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

34

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidad de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas ;
 II La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriqueci-

miento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia ilícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Artículo III. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la

Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las

Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculcado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo III cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro

cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Artículo 114. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

38

TITULO DECIMO

Delitos cometidos por servidores públicos

CAPITULO I

Artículo 212. Para los efectos de este Título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los diputados a las legislaturas locales y a los magistrados de los Tribunales de Justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.

Artículo 213. Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Artículo 213-bis. Cuando los delitos a que se refieren los artículos 215, 219 y 222 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad y, además, se impondrá destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO II

Ejercicio indebido de servicio público

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;

Al que comenta alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;

V Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al infractor de las fracciones III, IV, o V, se le impondrán de dos años a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO III

Abuso de autoridad

Artículo 215. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX Cuando, por cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO IV

Coalición de servidores públicos

Artículo 216. Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la comisión del delito, y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO V

Uso indebido de atribuciones y facultades

Artículo 217. Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

I El servidor público que indebidamente:

a Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación;

b Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;

c Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal, y el Distrito Federal;

d Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.

II Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas; y

III El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas, aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

Al que cometa el delito de uso indebido de atribuciones y facultades se le impondrán las siguientes sanciones:

Quando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Quando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo, exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO VI

Concusión

Artículo 218. Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrá las siguientes sanciones:

Quando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta veces a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Quando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO VII

Intimidación

Artículo 219. Comete el delito de intimidación:

I El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhíba o intimide a cualquier personas para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

II El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO VIII

Ejercicio abusivo de funciones

Artículo 220. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I El servidor público que en el desempeño de sus empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Quando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Quando la cuantía a que asciendan las operaciones a que se hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO IX

Tráfico de influencia

Artículo 221. Comete el delito de tráfico de influencia:

I El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior; y

III El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto de materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO X

Cohecho

Artículo 222. Cometen el delito de cohecho:

I El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y

II El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquiera otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al que cometa el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Quando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Quando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisiones públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádiva entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

CAPITULO XI

(Se Deroga)

CAPITULO XII

Peculado

Artículo 223. Comete el delito de peculado:

I Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

II El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

III Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades, y

IV Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Quando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos

Quando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO XIII

Enriquecimiento ilícito

Artículo 224. Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Incurrir en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley, a sabiendas de esta circunstancia.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Quando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Quando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TITULO DECIMOPRIMERO

Delitos cometidos contra la administración de justicia

CAPITULO I

Delitos cometidos por los servidores públicos

Artículo 225. Son delitos contra la administración de Justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

- I Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;
- II Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;
- III Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;
- IV Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;
- V No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VII Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IX Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable,

de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela;

X Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional;

XI No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;

XII Obligar al inculcado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

XIII No tomar al inculcado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

XIV Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;

XV Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;

XVI Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculcado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVIII Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XIX Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habérselo retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XX Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término ordenado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;

XXI A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXII Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XXIII Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXIV Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;

XXV Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, ó persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; y

XXVI Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días multa.

Cuando con la misma conducta se favorezca la evasión de varias personas privadas de libertad por la autoridad competente, se impondrá hasta una tercera parte más de la pena que correspondería conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente:

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, se le impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa.

En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

XXVII No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa.

CAPITULO II

Ejercicio indebido del propio derecho

Artículo 226. Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año o de 30 a 90 días multa. En estos casos sólo se procederá por querrela de la parte ofendida.

Artículo 227. Las disposiciones anteriores, se aplicarán a todos los funcionarios o empleados de la administración pública, cuando en el ejercicio de su encargo ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresadas en los propios artículos.

TITULO DECIMOSEGUNDO

Responsabilidad Profesional

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 228. Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud y en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

I Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y

II Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

Artículo 229. El artículo anterior se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada, y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

Artículo 230. Se impondrá prisión de tres meses a dos años, hasta cien días multa y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

I Impedir la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole;

II Retener sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior;

III Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

La misma sanción se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver, e igualmente a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina, específicamente recetada por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.

CAPITULO II

Delitos de abogados, patronos y litigantes

Artículo 231. Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:

I Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y

II Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales

III A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y

IV Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o administrativo contrario a la ley.



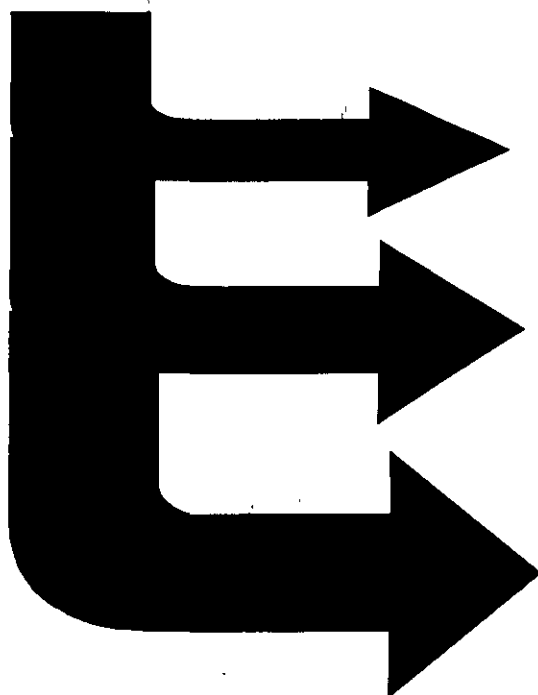
**SUSTENTO JURÍDICO
DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE
RESPONSABILIDADES**



1.FACULTADES PARA DESAHOGAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE RESPOSABILIDADES DE LOS OIC DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

REFORMAS

24 de diciembre de 1996.



Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo 37

Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 62

Ley Federal de Responsabilidades de los
Servidores Públicos.

Artículos 57 y 60



II. SUSTENTO JURÍDICO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES

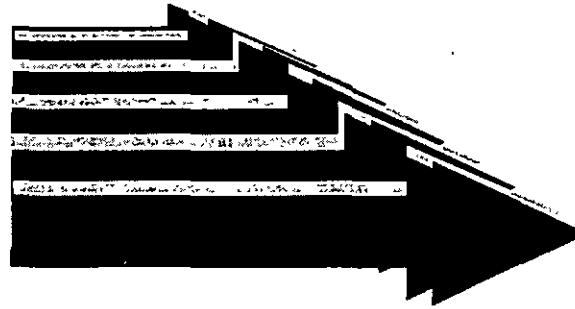
Marco Constitucional



Artículo 23
Artículo 109
Artículo 113

Artículo 3
Artículo 4
Artículo 47
Artículo 53 y 55
Artículo 54
Artículo 57
Artículo 64 Fracc. I y II
Artículo 65
Artículo 78

L.F.R.S.P.



Código Federal de
Procedimientos Civiles



Artículo 93
Artículo 197 al 218
Artículo 288
Artículo 303 al 321
Artículo 316



III **Artículo 303 y 321**

Notificaciones

Artículo 219 y 222

Resoluciones
(requisitos)

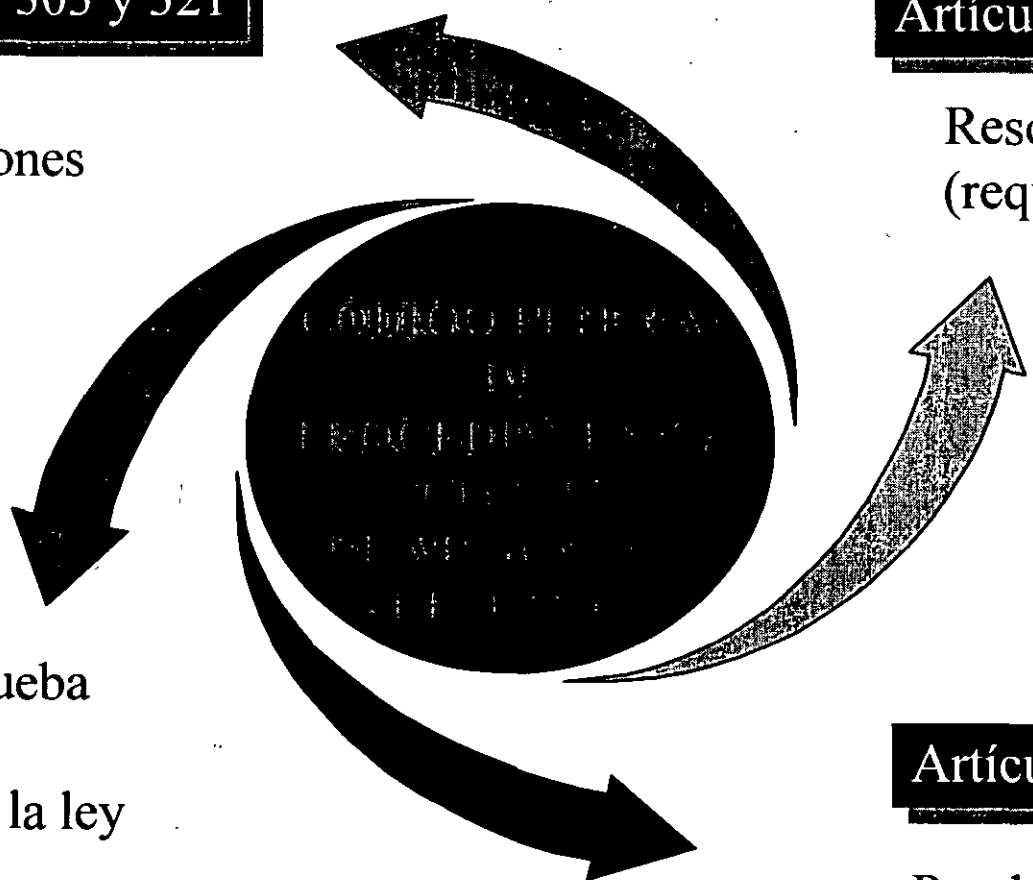
Artículo 93

Medios de prueba

- audiencia de la ley
- testimonial
- documentales públicas y privadas

Artículo 197 y 218

Pruebas
(análisis)



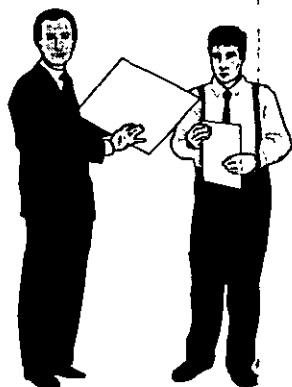
De conformidad con el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ésta no es aplicable al procedimiento administrativo de responsabilidades

48



IV. FORMALIDADES QUE DEBE REVESTIR EL PROCEDIMIENTO ORDENAMIENTO APLICABLE: LFRSP, ARTÍCULO 64 Y CFPC SUPLETORIAMENTE

CITATORIO



A través de
notificación
personal, por
presuntas
responsabilidades

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS



Asistente presunto
responsable por si
o por medio de
defensor, así como
representante de la
dependencia

SE EMITE RESOLUCIÓN

Artículo 53

- Apercivimiento.
- Amonestación.
- Suspensión.
- Destitución.
- Sanción económica.
- Inhabilitación.

públicos
privados

SÍ

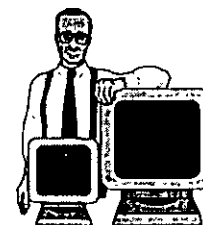
CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Cuando ya no
hay pruebas
ni diligencias
que
desahogar

RESPONSABLE

NO

SE ABSUELVE



49



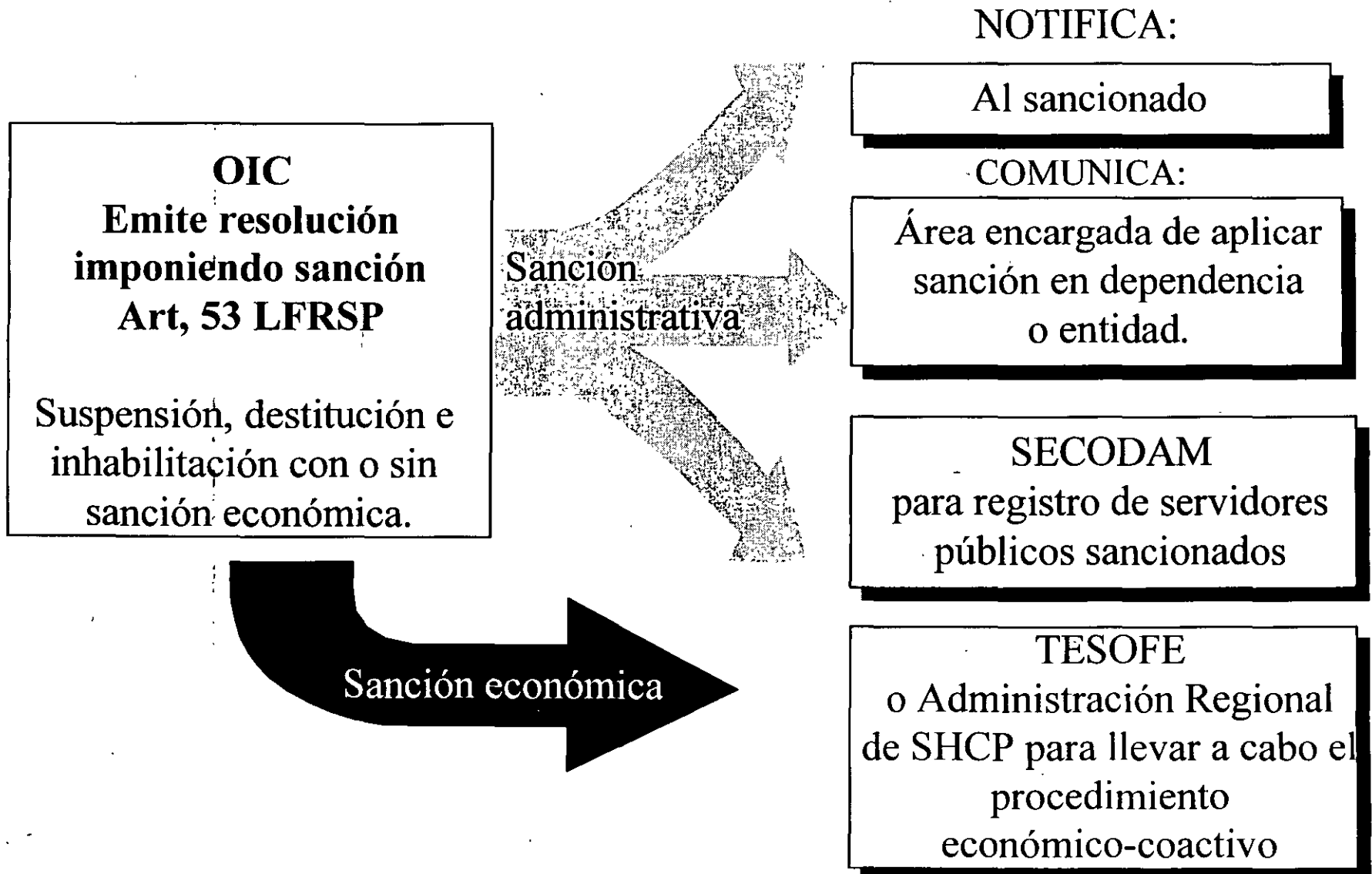
V. Artículo 54 LFRSP

Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos

- I Gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que de ella emanen.
- II Circunstancia socioeconómicas del servidor público;
- III Nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV Condiciones exteriores y medios de ejecución
- V Antigüedad del servicio;
- VI Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones
- VII Monto del beneficio, daño o perjuicio económicos



VI. RESOLUCIÓN (NOTIFICACIÓN Y EFECTOS)





VII. MEDIOS DE DEFENSA O IMPUGNACIÓN DEL SANCIONADO

52



RECURSO DE
REVOCACIÓN

Ante la propia autoridad sancionadora

- 15 días hábiles a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la resolución (la autoridad cuenta con 30 días hábiles, después de desahogadas las pruebas, para resolver el recurso).



JUICIO DE
NULIDAD

Ante el Tribunal Fiscal de la Federación en contra de la resolución sancionada o de la resolución del recurso de revocación.

- 45 días hábiles a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

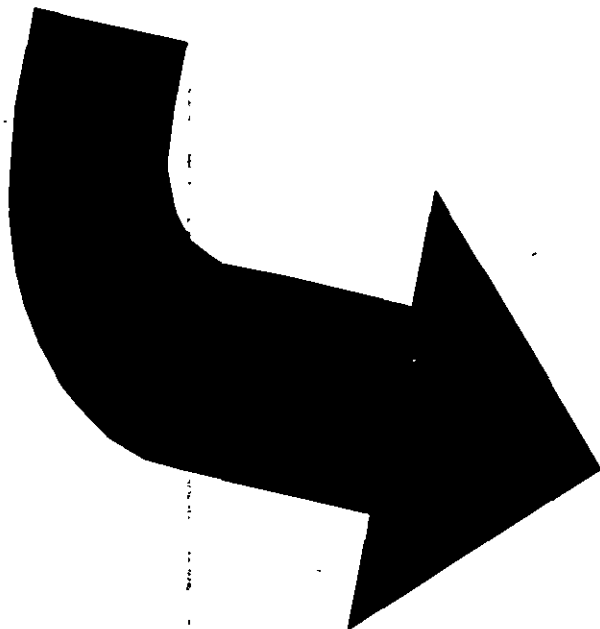


VIII. PRESCRIPCIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

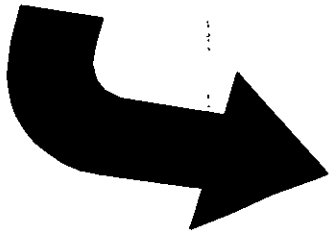
Artículo 78

- En un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces del salario mínimo mensual vigente en el D.F.
- En tres años en los demás casos.
-
- Contará a partir del día aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad oa partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.





IX. INTERRUPCIÓN



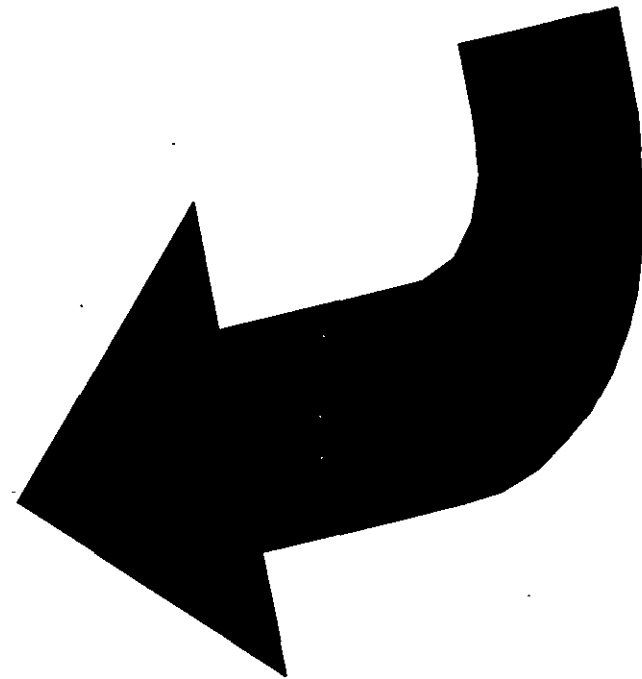
- **La prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.**



X. DENUNCIA PENAL

55

Cuando del expediente se desprendan conductas que pudieran implicar un ilícito penal, deberá darse vista oportunamente al área jurídica que corresponda, dejando constancia de ello en el expediente.

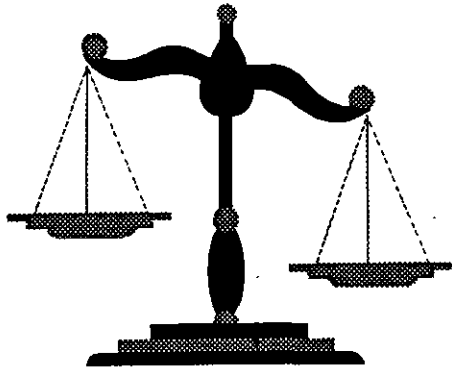


Contenidos Constitucionales

Garantías

Individuales



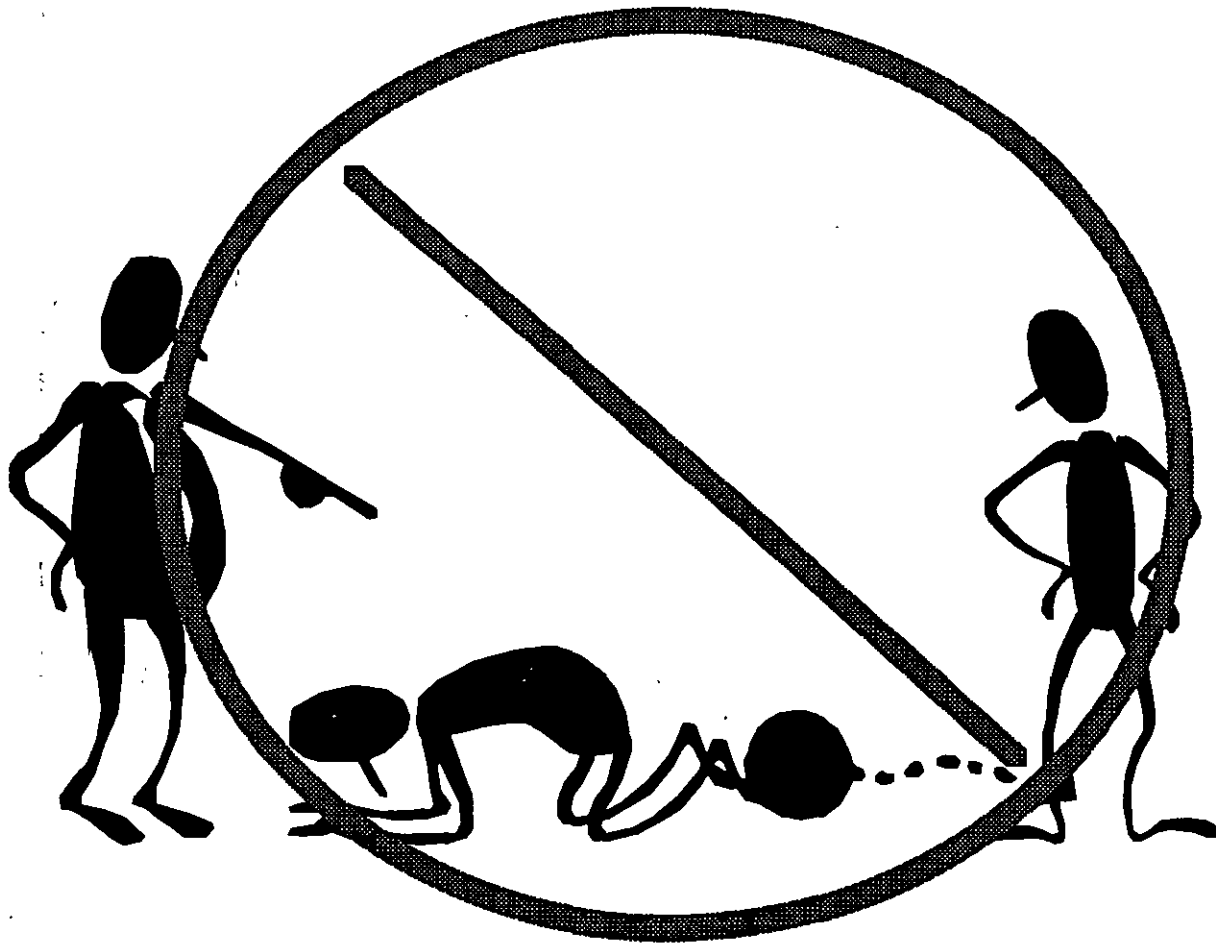


57

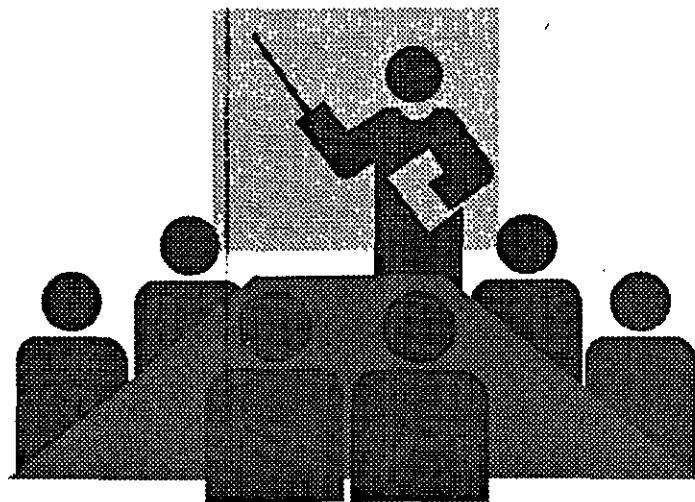
Todo individuo gozará
de las
garantías constitucionales



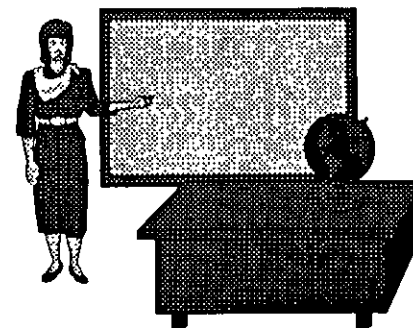
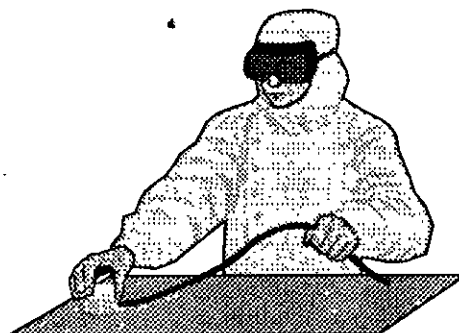
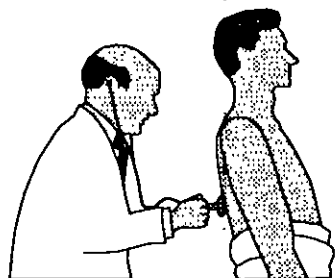
La esclavitud está prohibida

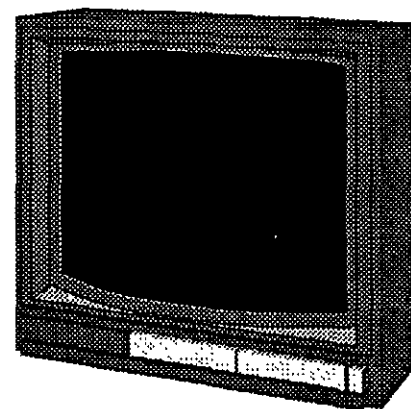
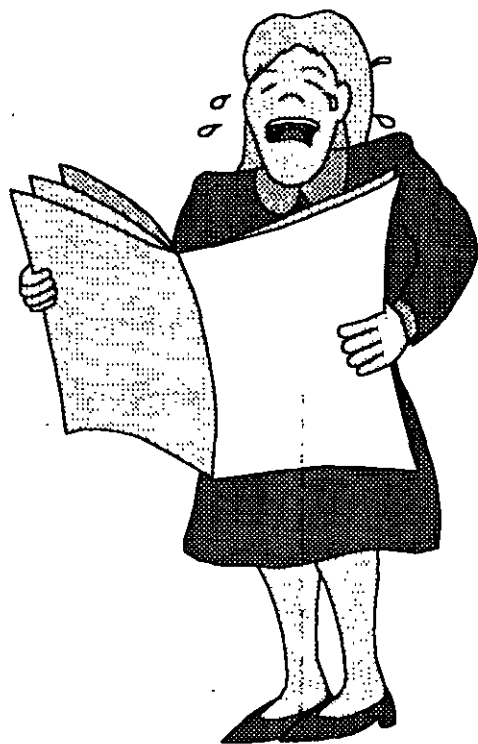


**La educación será obligatoria, ajena
a cualquier doctrina religiosa y el estado
la impartirá en forma gratuita.**



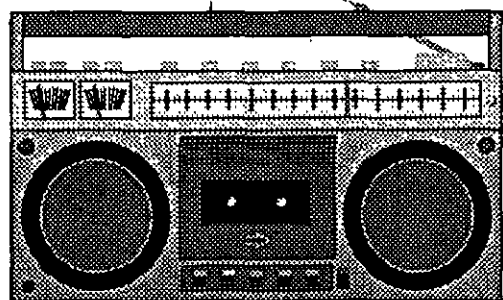
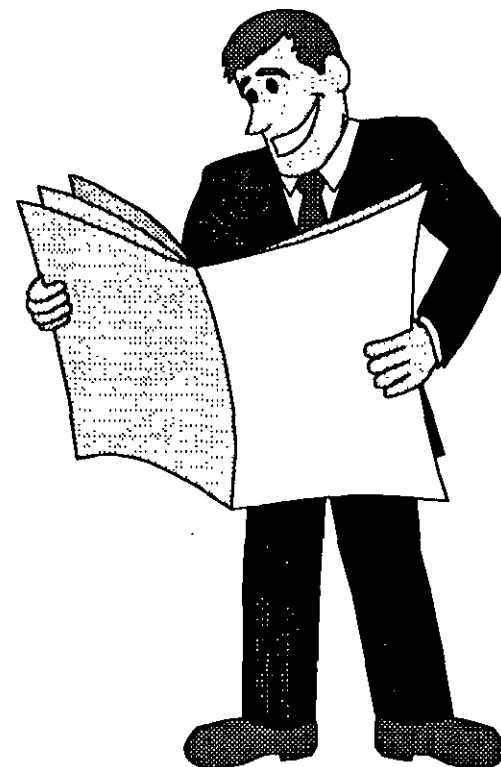
Libertad para dedicarse a cualquier profesión y ocupación lícita



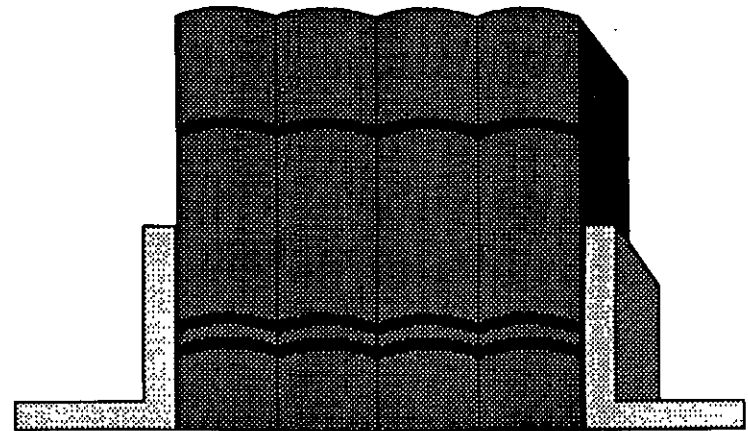
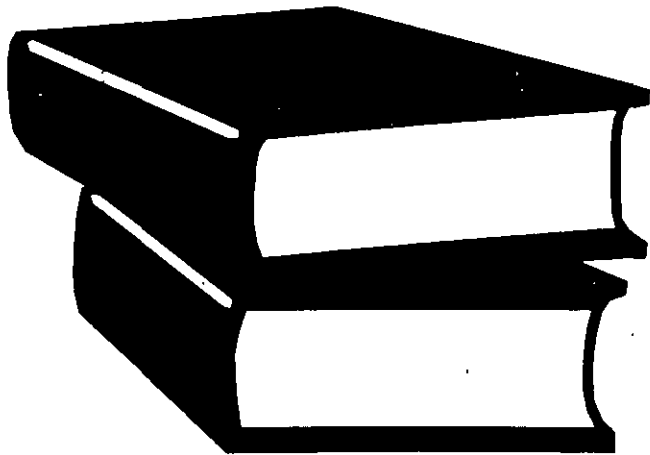


61

Libertad de expresión y derecho a la información

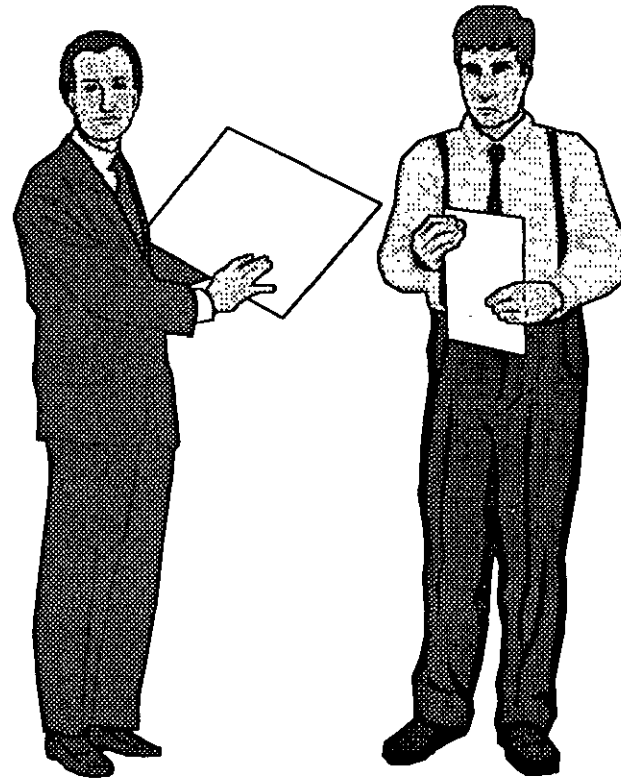


**Libertad de
escribir y publicar
escritos sobre
cualquier materia**



62

Derecho de petición escrita, pacífica y respetuosa



63

Libertad de asociación



65



Libertad de movilidad política y territorial

BOLETA DE ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO

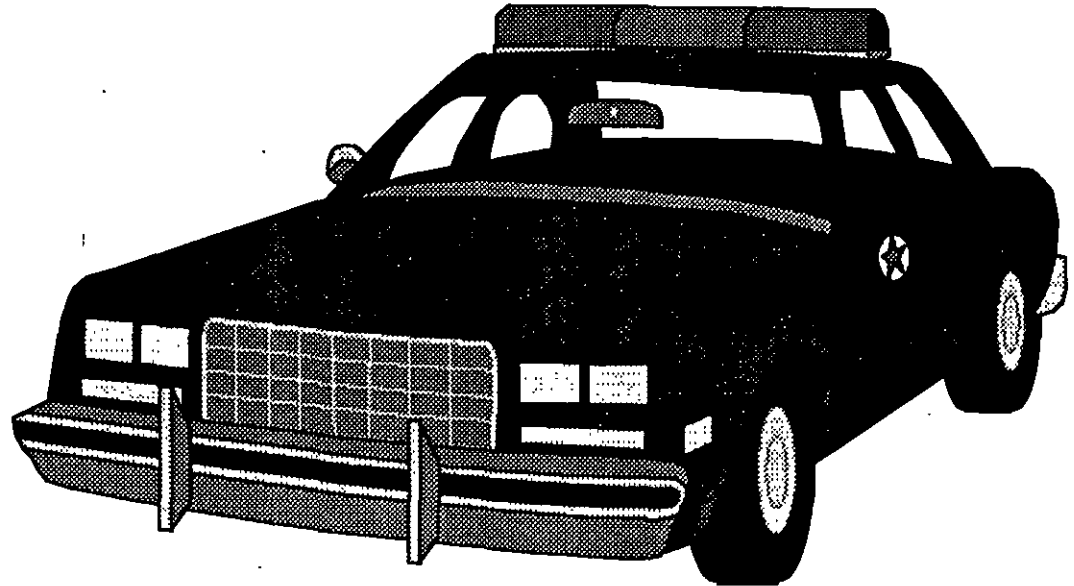
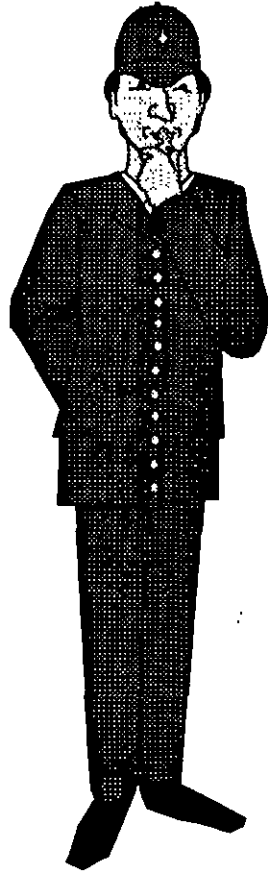
MUNICIPIO

Electoral

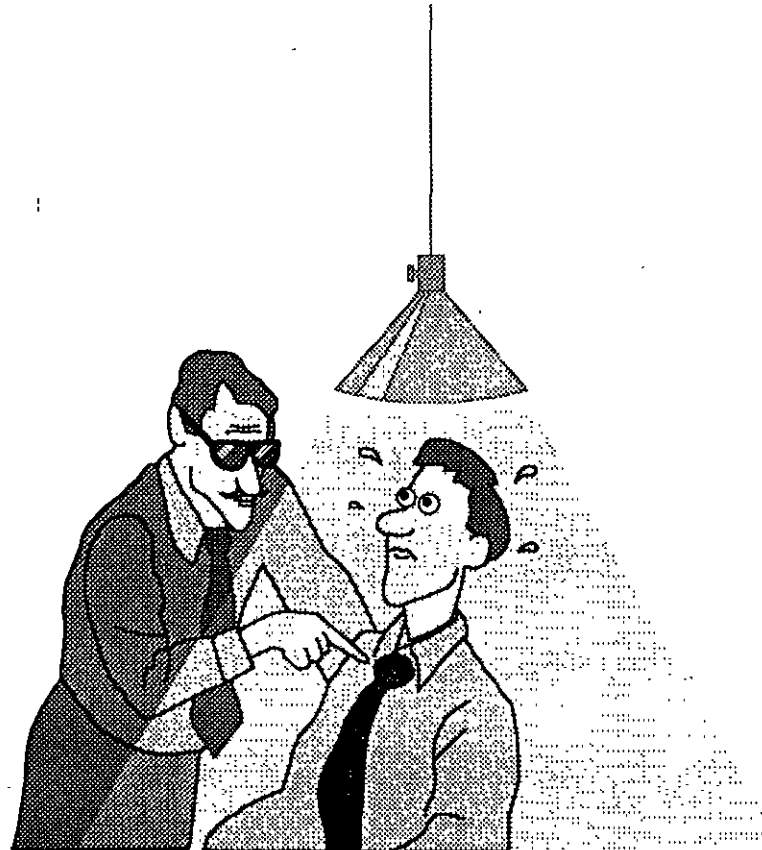
ESTE VOTO NO SE COMPUTARÁ SI SE CRUZAN MÁS DE UN BARRILERA

<p>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARTIDARIO ESTABLE</p>	<p>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARTIDARIO ESTABLE</p>
<p>PARTIDO DE LA SOLIDARIDAD DEMOCRÁTICA PARTIDARIO ESTABLE</p>	<p>PARTIDO LABORISTA PARTIDARIO ESTABLE</p>
<p>PARTIDO DEL TRABAJO PARTIDARIO ESTABLE</p>	<p>PARTIDO ACCIÓN REVOLUCIONARIA PARTIDARIO ESTABLE</p>
<p>PARTIDO CIVILISTA MEXICANO PARTIDARIO ESTABLE</p>	<p>PARTIDO POPULAR SOCIALISTA PARTIDARIO ESTABLE</p>
<p>PARTIDO DEMOCRÁTICO MEXICANO PARTIDARIO ESTABLE</p>	<p>SI CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE INSCRIPCIÓN DE LOS SOCIOS MEMBROS Y LAUCHA O TENDRÁ SU BARRILERA</p>

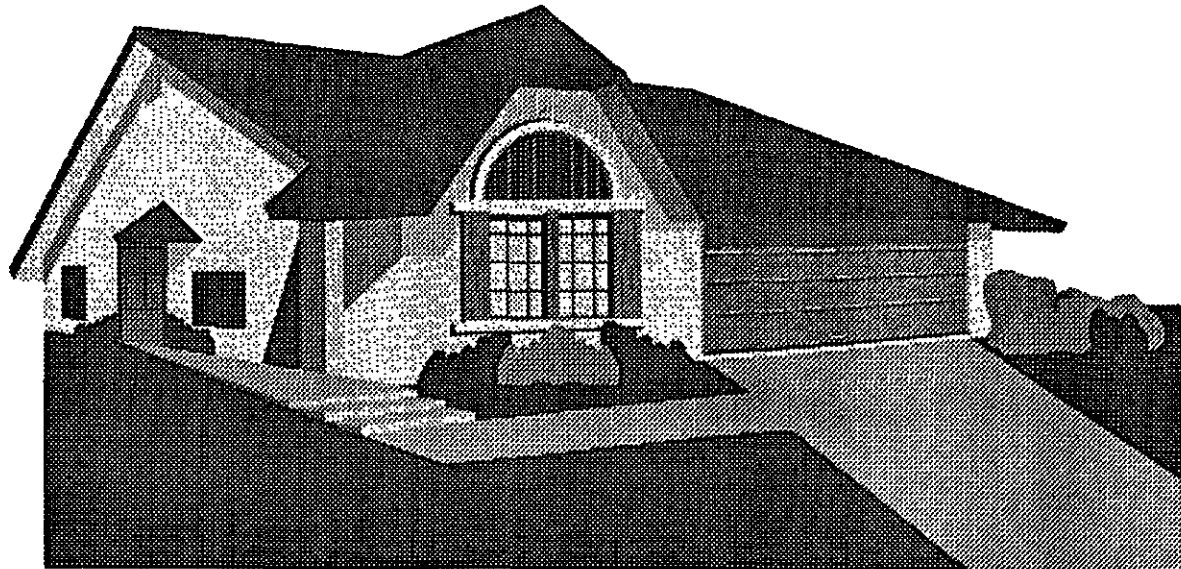
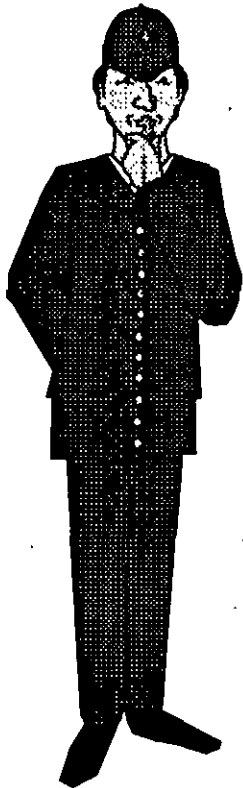
Seguridad personal, familiar de domicilio y de posesión



Seguridad en cualquier detención que no puede exceder de tres días



Seguridad de propiedad privada



69

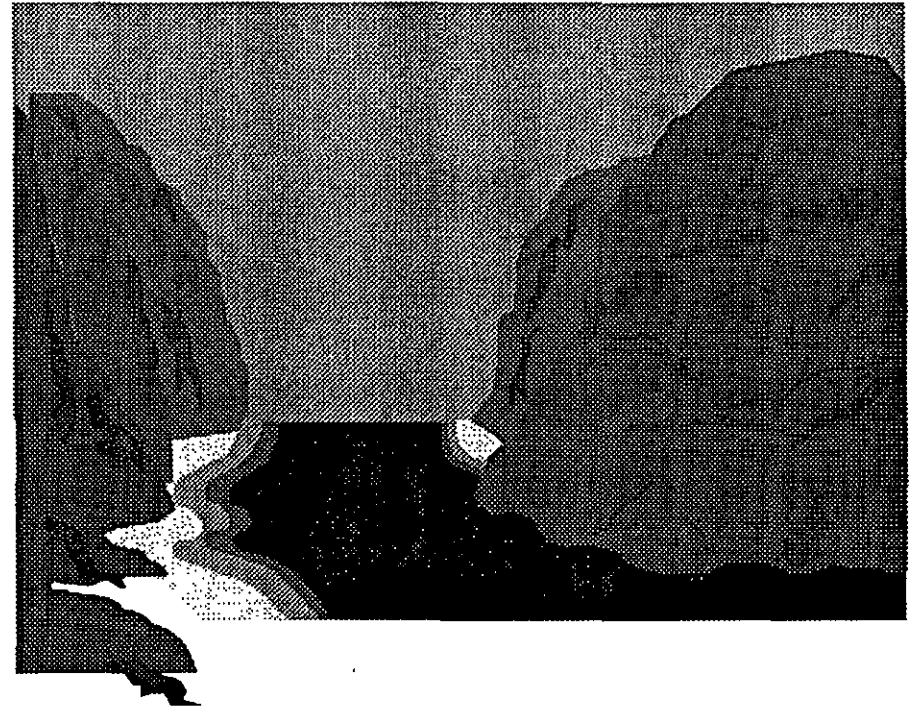
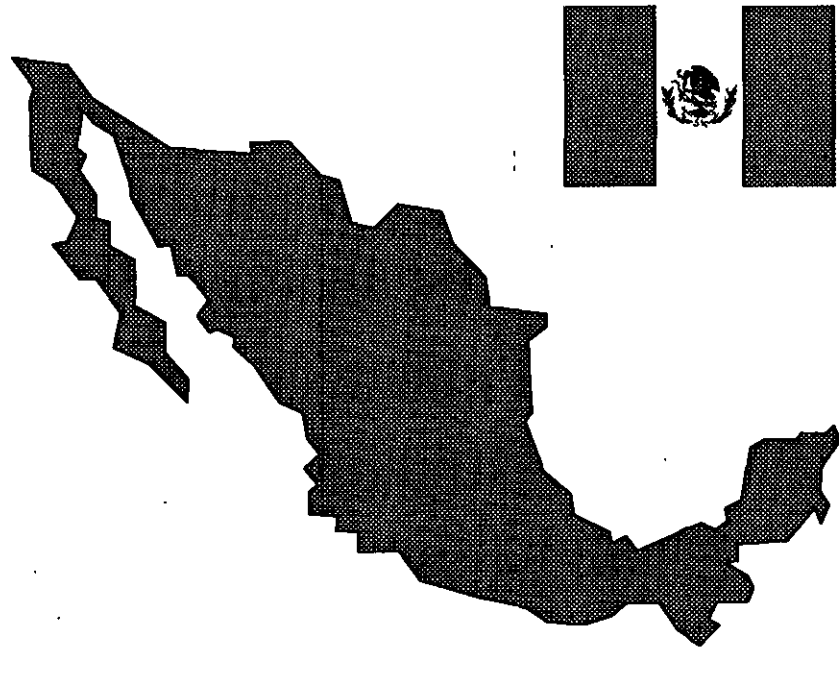
Seguridad de
libre
concurrentencia
al mercado



Garantías Sociales

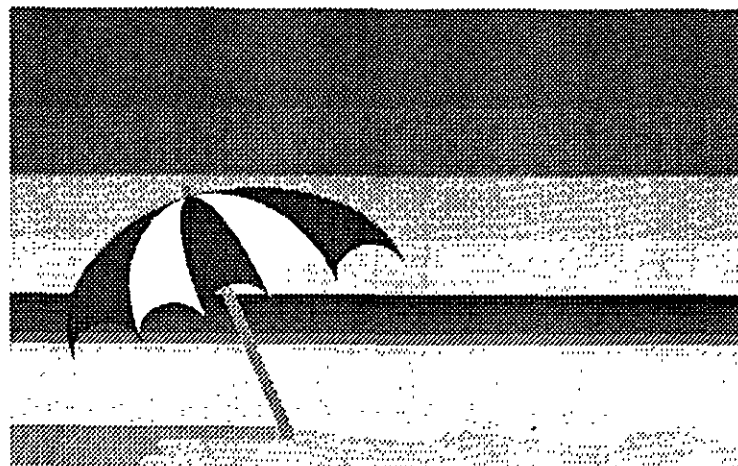


La propiedad de toda la tierra y aguas pertenece a la nación

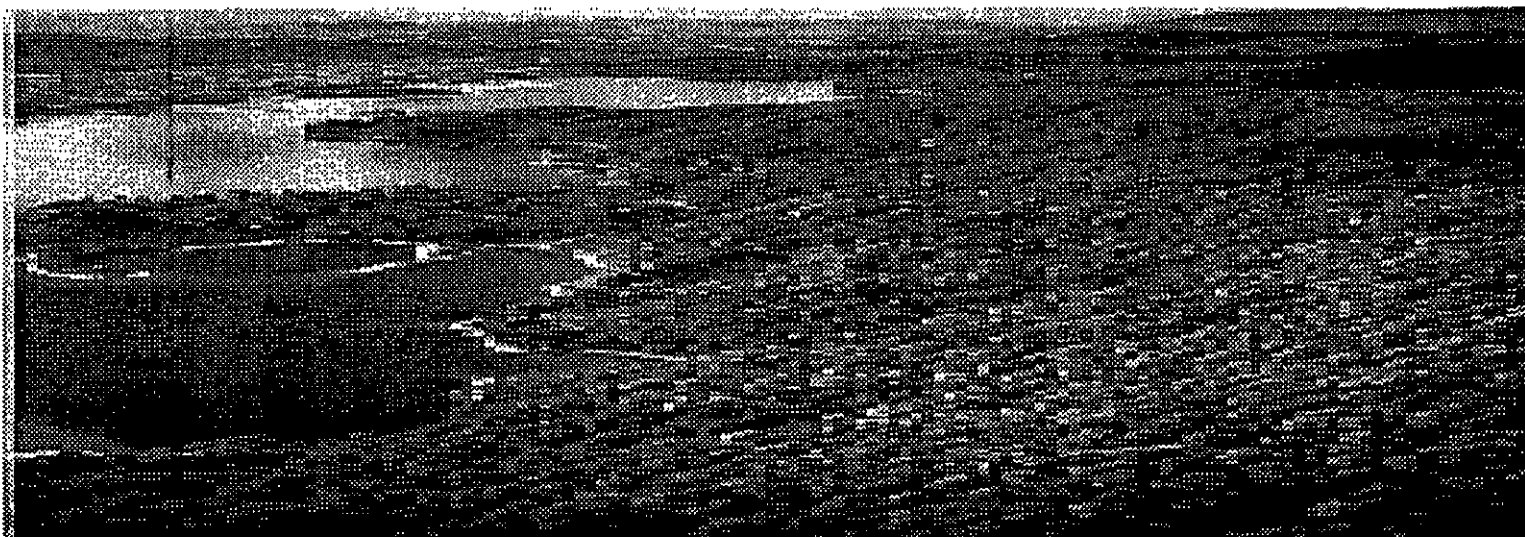


12

**Corresponde a la
nación el dominio
directo de los recursos
naturales del subsuelo,
zócalo marino y
plataforma continental
(y ahora la zona
económica exclusiva)**



Son de interés público y de orden constitucional todas las solicitudes de dotación, ampliación, restitución, así como la nulidad de actuaciones sobre tierras, montes, aguas y bosques.



**Son de interés público
y de orden
constitucional**

Los derechos
individuales de
los trabajadores

El mantenimiento
del equilibrio entre
los factores de
la producción

Las garantías
tutelares del trabajo
de las mujeres

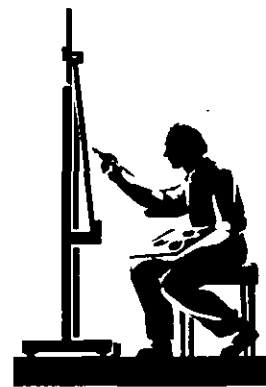
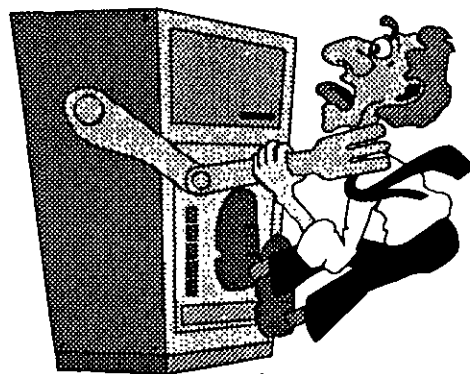
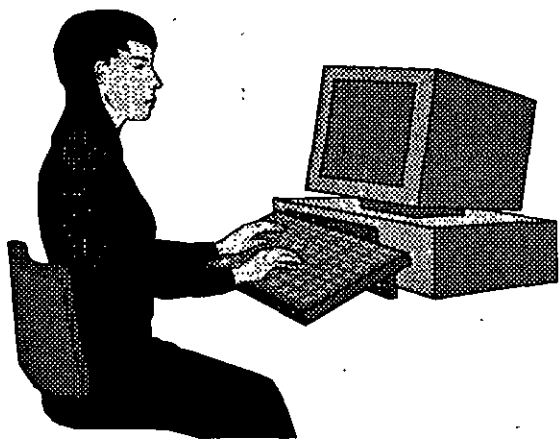
El derecho a
la
Socialización

El derecho
a la
huelga

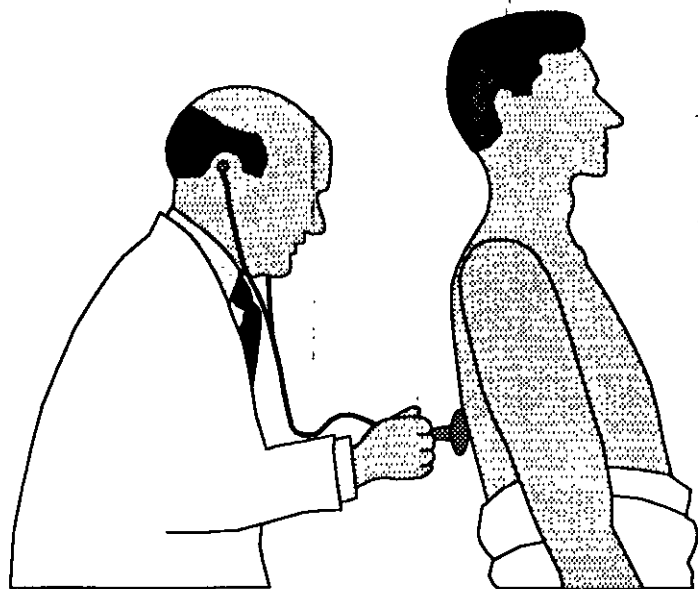
74



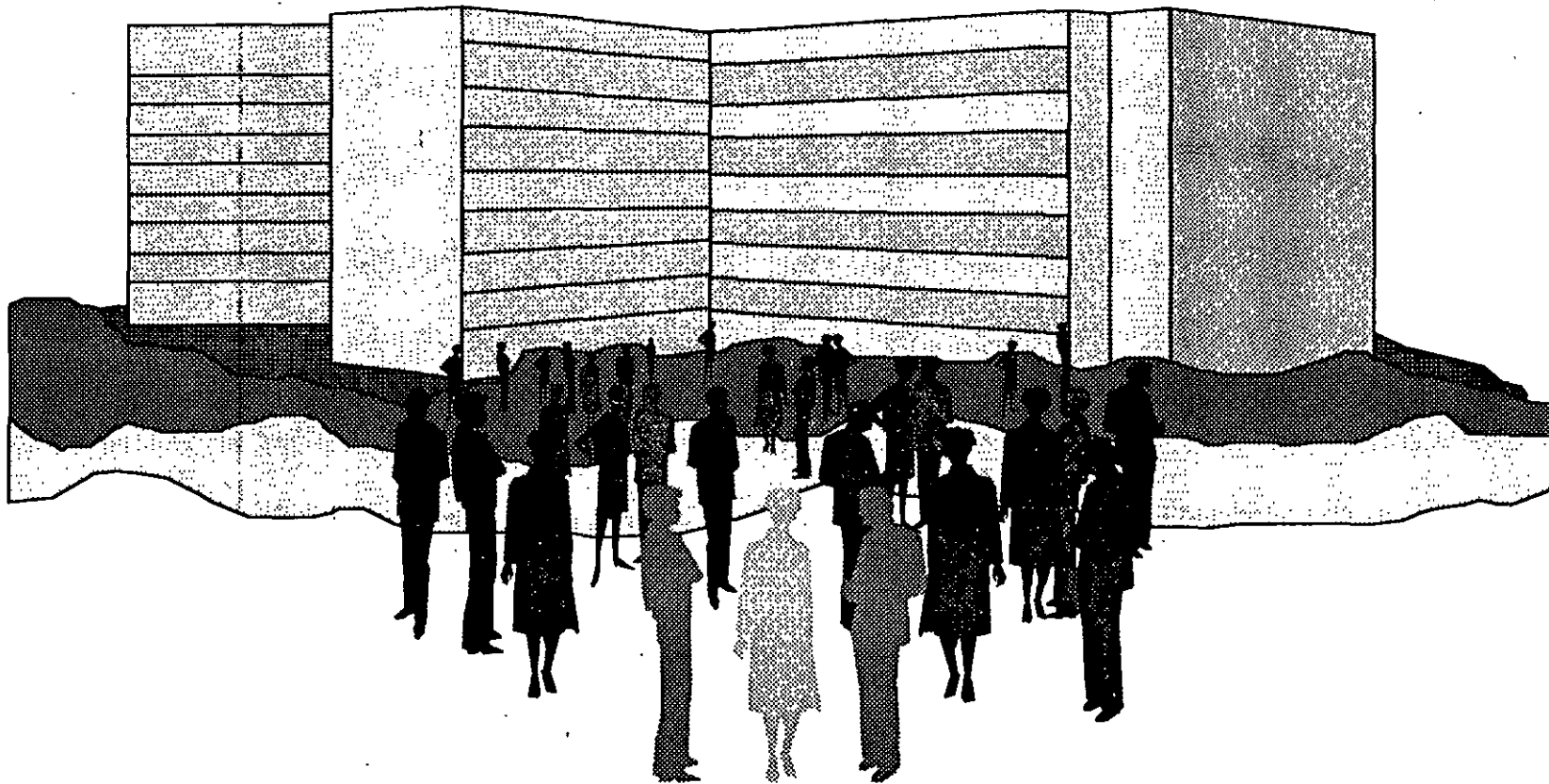
Derecho al trabajo



Derecho a la protección de la salud



Derecho a la vivienda



77